



---

Universidad de Valladolid

Facultad de Derecho

Grado en Criminología

**LA ELABORACIÓN DE LA LEY  
ORGÁNICA 1/1979, GENERAL  
PENITENCIARIA, DURANTE LA  
TRANSICIÓN ESPAÑOLA**

Presentado por:

**Agustín Mendoza Antelo**

Tutelado por:

**D. Antonio Andrés Laso**

Valladolid, a 15 de junio de 2018

Universidad de Valladolid  
Título del Trabajo Fin de Grado  
La Elaboración de la Ley Orgánica 1/1979, General Penitenciaria,  
durante la transición Española

---

ÍNDICE	Págs.
ÍNDICE DE ABREVIATURAS .....	3
INTRODUCCIÓN .....	4
CAPÍTULO I. ORIGEN E HISTORIA DE LAS PENAS A LAS PRISIONES .....	10
1 - HISTORIA DE LAS PRISIONES .....	11
1.1 - ORIGEN .....	11
1.2 - ANTECEDENTES .....	12
2 - ORIGEN NORMATIVO .....	13
2.1 - CORRIENTES HUMANISTAS .....	15
2.2 - ILUSTRACIÓN, LA PRISIÓN COMO PENA .....	16
2.3 - INFLUJO DE REPRESENTANTES .....	17
3 - SISTEMAS CARCELARIOS .....	19
3.1 - CELULAR .....	22
3.2 - AUBURN .....	24
3.3 - PROGRESIVO .....	25
4 - CENTROS PENITENCIARIOS .....	26
4.1 - PRESIDIOS EN ESPAÑA .....	28
4.2 - CARACTERÍSTICAS DE CENTROS PENITENCIARIOS .....	29
4.3 - MAPAS, PRISIONES .....	30
4.4 - CLASIFICACIÓN DE LA CONDENA .....	31
4.5 - HACINAMIENTO .....	34
4.6 - MODELOS COMPARADOS .....	35
CAPÍTULO II. MARCO NORMATIVO, ELABORACIÓN DE LA LEY ORGÁNICA 1/1979 ..	36
1 - ANTECEDENTES NORMATIVOS .....	36
2 - LA LEY ORGÁNICA GENERAL PENITENCIARIA .....	40
2.1 - Objeto, Principios, Estructura y Contenido .....	41
CAPÍTULO III. TRANSICIÓN, CAMBIO PENITENCIARIO, FIN A LA DICTADURA Y COMIENZO DE LA POLÍTICA-SOCIAL DEMOCRÁTICA ESPAÑOLA. ....	43
1 - ANTECEDENTES POLÍTICA PENITENCIARIA .....	43
1.1 - Periodo de Victoria Kent .....	43
2 - TRANSICIÓN AL RÉGIMEN DEMOCRÁTICO .....	45
2.1 - Fin a la dictadura franquista .....	45
2.1.1 - La España, Estado social y democrático .....	47
2.2 - Formación de Gobierno constitucional. Oposición política. Elecciones democráticas. ..	48
2.3 - Atentados terroristas a las IIPP. ....	49
CAPÍTULO IV. ELABORACIÓN DE LA LEY GENERAL PENITENCIARIA. ....	52
1 - Contexto político-social previo a la LOGP .....	52
2 - Constitución Española de 1978 .....	53
3 - Elaboración de la Ley Orgánica Penitenciaria 1979 .....	55
3.1 - Período de Haddad Blanco, Jesús Miguel .....	55
3.2 - Período de García Valdés, Carlos .....	57
CAPÍTULO V. CONCLUSIONES .....	59
REFERENCIA BIBLIOGRÁFICA .....	61
ANEXOS .....	64

## ÍNDICE DE ABREVIATURAS

<b>ACOPE</b>	Asociación de Colaboradores con las Presas
<b>Art.</b>	Artículo
<b>AP</b>	Alianza Popular
<b>Apdo.</b>	Apartado
<b>BOE</b>	Boletín Oficial del Estado
<b>CC.AA.</b>	Comunidades Autónomas
<b>CE</b>	Constitución Española
<b>C.I.S.</b>	Centro de Inserción Social
<b>C.P.</b>	Centro Penitenciario de Régimen Ordinario
<b>CP</b>	Código Penal
<b>EEUU</b>	Estados Unidos
<b>ETA</b>	Euskadi Ta Askatasuna
<b>GRAPO</b>	Grupo Revolucionario Antifascista Primero de Octubre
<b>ILPP</b>	Instituciones Penitenciarias
<b>Pág. /Págs.</b>	Página/Páginas
<b>PCE</b>	Partido Comunista de España
<b>PNV</b>	Partido Nacionalista Vasco
<b>PSOE</b>	Partido Socialista Obrero Español
<b>LO</b>	Ley Orgánica
<b>LOGP</b>	Ley Orgánica General Penitenciaria
<b>Nº</b>	Número
<b>RP 96</b>	Reglamento Penitenciario de 1996.
<b>S. A.</b>	Sociedad Anónima
<b>SGIP</b>	Secretaría General de Instituciones Penitenciarias
<b>SGPMA</b>	Servicio de Gestión de Penas y Medidas Alternativas
<b>S.L.</b>	Sociedad Limitada
<b>UCD</b>	Unión de Centro Democrático
<b>U.M.</b>	Unidades de Madres
<b>Vol.</b>	Volumen
<b>VVAA</b>	Varios Autores

## INTRODUCCIÓN

Desde los orígenes las penas y donde se cumplía han sido muchos los siglos de historia para llegar a la humanización de las personas, tanto hombres como mujeres, siendo innumerables los antecedentes que precedían los desprestigios de la pena capital, las mutilaciones, los trabajos forzados, los encadenamientos a presos.

Y sirva de ejemplo señalar el apunte criminológico de los profesores BONN, y VON HENITIG, y en la misma línea las obras de DURKHEIM y GÖPPINGER, estudiado por el profesor GARCÍA VALDÉS. Que frente a la consideración nuclear de los castigos corporales sufridos por las personas en la historia de la humanización señaló que: *“la sustitución de los castigos corporales por la sanción privativa de libertad”*.<sup>(1)</sup>

Analizando estos orígenes destacamos que desde la Edad Media han influido los compromisos de numerosos representantes, pasando por los precursores. Que con sus ideales, y proyectos de reformas penitenciarias soportando los avatares de una España difícil, envuelta en tensiones, con una guerra civil y un nuevo régimen franquista dictatorial<sup>(2)</sup>.

Y sobre la importancia de sus labores y reformas penitenciarias, nos referimos a los representantes de las corrientes humanistas, correccionistas de la talla del legado de ARENAL PONTE.

Y también de esa continuidad reformista de la inmejorable labor de KENT SIANO, como así recoge un artículo del diario La Vanguardia, donde se publicó lo que consiguió mediante su mandato y sus decretos: *“Su mandato hace historia. Movida por sus ideales humanitarios, Victoria emprende una ingente tarea, decidida a continuar la labor de su predecesora Concepción Arenal, con un claro objetivo: pugnar por una reforma penitenciaria revolucionaria. Obcecada por mejorar la vida de los presos, Victoria defiende con tesón la reinserción social de los mismos. Sus decretos alcanzan perfiles inéditos en España y Europa, adelantándose veinte años a los países nórdicos. Entre otros destacan la eliminación de cadenas y grilletes, el derecho a leer la prensa, libertad de*

---

<sup>1</sup> GARCÍA VALDÉS, C. *Estudios de Derecho Penitenciario*. Editorial Tecnos S.A. 1982. Madrid, Pág. 28.

<sup>2</sup> GARGALLO VAAMONDE, L. *Desarrollo y Destrucción del Sistema Liberal de Prisiones en España. De la Restauración a la Guerra Civil*. Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha. Colección MONOGRAFÍAS nº 68, 1ª edición. Cuenca, 2016. Pág.17.

*asistencia a los actos religiosos, permisos de salida, incremento de la ración alimentaria o la creación de talleres de trabajo”<sup>(3)</sup>.*

Y desde otra perspectiva siguiendo a ADÁMEZ CASTRO, escribió de KENT SIANO, y cuya descripción señaló: *“mencionar la insigne figura de Victoria Kent. La reforma, el humanitarismo, y la rehabilitación, están absolutamente ligados a esta mujer, que en tan sólo tres años, y con un escaso presupuesto, consiguió una mejora admirable en la calidad de vida de los penados y en la inserción de unas condiciones oportunas para el desarrollo físico e intelectual de los mismos”<sup>(4)</sup>.*

Siendo necesario todos los objetivos e ideas con las cuales. Se hizo posible establecer la Ley del Derecho Penitenciario, para así poder ejecutar las penas privativas de libertad de las personas. Y teniendo en cuenta la abolición de la pena de muerte, y el fallecimiento del General Franco, dándose así los acontecimientos previos hacia un futuro Estado democrático.

Avanzamos en España apostando por un ordenamiento jurídico democrático y social, con los principios de la CE, siendo la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político.

Todo gracia a la representación política y a la persona del momento. Quien plasmó la reforma penitenciaria de la transición española en la Conferencia del 9 de octubre de 1978<sup>(5)</sup>, poco después de conocer su nombramiento de Director General de Instituciones Penitenciarias.

Sin dudas fue GARCÍA VALDÉS, quién dijo en una entrevista al diario El País:” *«Yo voy a sacar la nueva ley Penitenciaria», y «Mi actitud será oírlo todo y a todos, escuchar cuanto me tengan que decir, y verlo todo desde los lugares mismos. Voy a seguir la reforma penitenciaria con el recuerdo de la emprendida por Jesús Haddad.»<sup>(6)</sup>.*

Y en cuanto a las aportaciones y decisiones sobre la LOGP, que al día de hoy, sigue siendo la primera Ley Orgánica en aras de la democracia parlamentaria en nuestro Derecho Penal y en el Derecho Penitenciario expresado en la obra del profesor ANDRÉS LASO,

---

<sup>3</sup> [https://www.lavanguardia.com/hemeroteca/20120926/543\\_44273111/victoria-kent-biografia-muerte-aniversarios-abogacia-espana-prisiones.html](https://www.lavanguardia.com/hemeroteca/20120926/543_44273111/victoria-kent-biografia-muerte-aniversarios-abogacia-espana-prisiones.html). Artículo de Teresa Amiguet. Victoria Kent una mujer avanzada a su época. La Vanguardia. Hemeroteca, 07/03/2017.

<sup>4</sup> ADÁMEZ CASTRO, R: “Formación y evolución del Derecho Penitenciario Moderno”. *Revista de Estudios Penitenciarios* Nº 258. Secretaría General de Instituciones Penitenciarias. Ministerio del Interior. Madrid, 2015. Pág. 55

<sup>5</sup> GARCÍA VALDÉS, C. *Estudios de Derecho Penitenciario*. Editorial Tecnos S.A. Madrid, 1982. Pág. 117.

<sup>6</sup> [https://elpais.com/diario/1978/03/31/ultima/260146801\\_850215.html](https://elpais.com/diario/1978/03/31/ultima/260146801_850215.html). Entrevista de Rosa María Pereda a: Carlos García Valdés. Diario El País. 31/03/1978.

haciendo referencia de las palabras de GARCÍA VALDÉS <sup>(7)</sup>, sobre el Derecho Penitenciario que alcanza el más alto rango legislativo, a través de sus Cortes Generales.

Así, pues la Ley Orgánica pone de manifiesto de manera diferenciada en el Derecho positivo y penitenciario, el final de una etapa de violencia y la conquista de las amnistías, indultos <sup>(8)</sup> políticos, en el anteproyecto de ley, la transición política-social y elaboración de la propia Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria, respondiendo su regulación a velar por los internos, al igual que la LOGP está cumpliendo con las capitulaciones de nuestra Constitución, y las disposiciones de las normas internacionales (Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos y las Reglas Penitenciarias Europeas) <sup>(9)</sup>.

En primer lugar analizando la justificación sobre el trabajo elegido, he considerado apropiado introducir al comienzo las formulaciones de las preguntas que se hacía LUQUE PEÑA, en su obra como: “

*¿Quién no siente la curiosidad por conocer el interior de estas sombrías mansiones rodeadas de altos muros, vigiladas con especial cuidado y aisladas de la ciudad como hospital de enfermedades contagiosas?*

*¿Quién no desea conocer la vida íntima de esos hombres que la ciudad rechaza manchados por el crimen y que al par que el de los remordimientos, arrastran el peso de una cadena?*

*¿A quién no produciría impresión, siquiera sea penosa, entrar en esos patios, en esas cuadras o dormitorios, en esas escuelas y en esos talleres en que pululan, viven y se agitan los héroes del crimen, los que, semejantes a las fieras, han de vivir reclusos, porque su libertad constituye un peligro para la sociedad?” <sup>(10)</sup>.*

---

<sup>7</sup> ANDRÉS LASO, A. Premio Nacional Victoria Kent, Año 2015. *Nos hará reconocernos. La Ley Orgánica 1/1979, de 26 de Septiembre, General Penitenciaria: Orígenes, Evolución y Futuro*. Edita: Ministerio del Interior - Secretaría General Técnica. Secretaría General de Instituciones Penitenciarias. Madrid, 2016. Pág. 143.

<sup>8</sup> BUENO ARÚS, F. *Ley General Penitenciaria. Comentarios, Jurisprudencia, Concordancia, Doctrina*. Editorial Colex. Constitución y Leyes, S.A. Majadahonda-Madrid, 2005. Págs. 11 y ss.

<sup>9</sup> ANDRÉS LASO, A. Premio Nacional Victoria Kent, Año 2015. *Nos hará reconocernos. La Ley Orgánica 1/1979, de 26 de Septiembre, General Penitenciaria: Orígenes, Evolución y Futuro*. Edita: Ministerio del Interior - Secretaría General Técnica. Secretaría General de Instituciones Penitenciarias. Madrid, 2016. Pág. 169.

<sup>10</sup> LUQUE DE PEÑA, F. *Cárceles y Presidios del Mundo. España*. Establecimiento Editorial de la Viuda de Pedro Font. Barcelona, 1982. Edición facsímil.

Y sirva de ejemplo estas preguntas que también aparecen en la introducción de la obra, Premio Nacional Victoria Kent 2015, del profesor ANADRÉS LASO.

El motivo que justifica lo anterior y el deseo del estudio sobre el trabajo de la LOGP publicada en el año 1979, el reconocer la importancia, y trayectoria de cuantas personas han colaborado y trabajado en el mundo penitenciario incluyendo a pensadores, profesores, investigadores, y trabajadores de las II.PP., apoyando con especial interés el celo y desempeño del trabajo día a día con los penados.

De todo esto me lleva a recuerdos y deseos de una madre que perdió un hijo y siempre ha sentido la curiosidad de conocer los intramuros. También apostar por que los internos tengan medios como escuelas, talleres de trabajos. Así con ello conseguir su reeducación y reinserción en pro de una nueva vida ante una sociedad, y una vez hayan alzado su libertad sea lo suficiente fuerte y preparados. Sin temor de poder enfrentarse a la realidad y no vuelvan a delinquir jamás.

Y sobre todo esta justificación, que de alguna forma especial. Es la recompensa a mí querida madre luchadora, infatigable y obcecada, por inculcarnos de la mejor manera posible una educación a sus hijos en una España con un pasado de recuerdos franquistas. Muy complicada económicamente, dura, difícil y en plena transición política.

Otro aspecto de importancia que justifica hacer el trabajo sería, desde otra perspectiva, el pertenecer a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, respetando el juramento al Rey de España a la Constitución Española, y al resto del ordenamiento jurídico. Sirva así mi ejemplo a un hermano que se perdió entre los intramuros de las cárceles y presidios.

El desarrollo del trabajo, sería conocer la elaboración de la LOGP, sus antecedentes históricos inspirados en los cambios. De aquellos los tiempos de crueldad hasta nuestra actualidad. Y por supuesto con el máximo respecto a la dignidad de las personas, derecho protegido por la Constitución Española, art. 25.2 y art. 1 de la LOGP: *“Las Instituciones penitenciarias reguladas en la presente Ley tienen como fin primordial la reeducación y la reinserción social de los sentenciados a penas y medidas penales privativas de libertad,*

*así como la retención y custodia de detenidos, presos y penados.* ”, en concordancia a lo manifestado por el TC <sup>(11)</sup>.

En el capítulo primero, investigar sobre los orígenes, saber donde las personas acusadas cumplían sus penas, como eran esas cárceles desde sus orígenes históricos de nuestra legislación española. Al igual que desarrollado en varios puntos, citando los antecedentes normativos de los presidios (Ordenanzas de presidios, Reglamentos de presidios), etc.

Avanzando y analizando lo importante que fueron parte de las corrientes de los ilustres humanistas de la época. Que hacen que hoy en día esos preludios y lucha por abolir las penas crueles a los reclusos no hayan quedado en el olvido. Sin olvidar la merecida mención a los sistemas de corrección carcelarios en los establecimientos penitenciarios. Sus modalidades e influencias de los sistemas penitenciarios comparados, hasta dibujar las propias características de los centros penitenciarios en el marco legislativo vigente. Y atendiendo a los diversos trabajos monográficos, conocedor de ello lo destacamos en la obra del profesor BUENO ARÚS <sup>(12)</sup>.

En el Capítulo Segundo damos a conocer las normas que preceden a la legislación vigente en cuanto a lo relativo a los presidios y los reclusos. El contenido de normativas, circulares e instrucciones emanadas de las instituciones penitenciarias de nuestra legislación. Sin obviar las normas internacionales y europeas, con el desarrollo de la Ley Orgánica General Penitenciaria, de 26 de septiembre de 1979.

Destacando en el Capítulo Tercero la importancia del cambio penitenciario, en dicha transición en la historia de España. Ejemplo de las reformas y contrarreformas penitenciarias en una España Republicana <sup>(13)</sup>, al igual que los postulados, planteamientos y los pensamientos, como denominó GARCÍA VALDÉS, en su obra, escribió que:”*La Institución se orienta hacia nuevos horizontes y su gran logro está constituido por la*

---

<sup>11</sup> MONTERO HERNANZ, T. *Legislación Penitenciaria Comentada y Concordada*. Edita: La Ley. 1º edición: enero. Madrid, 2012. Págs. 55 y ss.

<sup>12</sup> VVAA. *Lecciones de Derecho Penitenciario*, por BUENO ARÚS, F. Edición propiedad de la Universidad de Alcalá de Henares. Madrid, 1985. Pág. 9.

<sup>13</sup> Sobre las reformas penitenciarias acerca de Victoria Kent véase a GARGALLO VAAMONDE, L. *Desarrollo y Destrucción del Sistema Liberal de Prisiones en España. De la Restauración a la Guerra Civil*. Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha. Colección MONOGRAFÍAS nº 68, 1ª edición. Cuenca, 2016. Págs.235 y ss.



*introducción de la noción de tratamiento a través de la creación del Cuerpo Técnico de la Central de Observación”*<sup>(14)</sup>.

Seguido del fin de una dictadura franquista tras la muerte del General, y la tarea de formar Gobierno estable, los días oscuros y tristes acaecidos en nuestro país en manos de los atentados terroristas de ETA y el GRAPO.

En el Capítulo Cuarto la elaboración de la Ley Penitenciaria, con los matices políticos, la promulgación de la Constitución, las labores incansables de los máximos representantes de una transición compleja llena de emociones y esperanzas, rendir prestigio, valentía y humildad a la persona que supo imponer su decisión, tras el asesinato de su predecesor (HADDAD BLANCO)<sup>(15)</sup>, culmina con la elaboración de la Primera Ley Orgánica de nuestra historia en la legislación democrática, influyentes fueron todas aquellas corrientes que reformaron las II.PP. en nuestro país, hasta el colofón de GARCÍA VALDÉS que la lleva a su término.

Desde mi humilde reflexión, sería reconocer desde los principios a todas y cada una de las personas que con su granito se ha podido llegar hoy a tener una Ley Orgánica tan bien o mejor dicho, con la debida aplicación del esmero de aquellas personas que tuvieron algo de responsabilidad en cuestiones penitenciaria, remontándome a los orígenes, ya citados en el trabajo hasta el nombramiento culmen del jovencísimo Sr. Director General de II.PP., GARCÍA VALDÉS, pues digo bien, porque el elenco de personas o personalidades de la ciencia multidisciplinar, llegando a crear la obra de primerísima Ley Orgánica del Derecho Democrático en España a lo más alto, consiguiendo el respaldo de aquellas personas que en su momento supieron dar el voto de confianza, a la persona que se enfrentó a la ya situación caótica en los presidios españoles y el desafío de aquellos que con las amenazas, supo librar la batalla y sacar la que hasta ahora seguirá siendo la primera Ley Orgánica en la España de la transición, con tan solo cuatro modificaciones.

---

<sup>14</sup> ANDRÉS LASO, A. Premio Nacional Victoria Kent, Año 2015. *Nos hará reconocernos. La Ley Orgánica 1/1979, de 26 de Septiembre, General Penitenciaria: Orígenes, Evolución y Futuro*. Edita: Ministerio del Interior - Secretaría General Técnica. Secretaría General de Instituciones Penitenciarias. Madrid, 2016. Pág. 76.

<sup>15</sup> ANDRÉS LASO, A. Premio Nacional Victoria Kent, Año 2015. *Nos hará reconocernos. La Ley Orgánica 1/1979, de 26 de Septiembre, General Penitenciaria: Orígenes, Evolución y Futuro*. Edita: Ministerio del Interior - Secretaría General Técnica. Secretaría General de Instituciones Penitenciarias. Madrid, 2016. Pág. 82 y ss.

Dichas modificaciones analiza el profesor MONTERO HERNANZ, en su obra sobre la Ley Orgánica General Penitenciaria mediante las siguientes Leyes Orgánicas, como: ” *Ley Orgánica 13/1995, de 18 de diciembre, sobre modificación de la Ley Orgánica General Penitenciaria (BOE nº 302/1995, de 19 de diciembre). Ley Orgánica 5/2003, de 27 de mayo, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial; la Ley Orgánica General Penitenciaria 1/1979, de 26 de septiembre (BOE nº 127/2003, de 28 de mayo). Ley Orgánica 6/2003, de 30 de junio, de modificación de la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria (BOE nº 156/2003, de 1 de julio). Ley Orgánica 7/2003, de 30 de junio, de medidas de reforma para el cumplimiento íntegro y efectivo de las penas (BOE nº 156/2003, de 1 de julio)*” <sup>(16)</sup>, casi en sus 38 años de vigencia.

## CAPÍTULO I. ORIGEN E HISTORIA DE LAS PENAS A LAS PRISIONES

Para muchos autores fijar un lugar en concreto no es fácil, en lo relativo a ¿cómo el hombre expía su culpa?, porqué las antiguas penas de presidios se transforman en cumplimiento de penas privativas de libertad en establecimientos, cárceles, prisiones o establecimientos penitenciarios.

Pues posiblemente cuando esto empezó, los penados no tendrían las mayores garantías carcelarias, es decir personas que no tenían nada, solo disponían de su cuerpo y con su esfuerzo pagaban los castigos, de muy diversa forma y manera, en la antigüedad, como bien nos cita en su obra el profesor BUENO ARÚS, señaló: “*la prisión por deudas o la entrega en esclavitud*” <sup>(17)</sup>.

La medida de garantía subsidiaria para pagar la deuda, sería que los penados exponían su cuerpo a disposición, como veremos en la investigación que el cuerpo del hombre y su esfuerzo tenían su recompensa económica, sobre todo cuando se crea la pena en las galeras

---

<sup>16</sup> MONTERO HERNANZ, T. *Legislación Penitenciaria Comentada y Concordada*. Edita: La Ley. 1º edición: enero. Madrid, 2012. Pág. 51.

<sup>17</sup> BUENO ARÚS, F. *Lecciones de Derecho Penitenciario*. Edición Propiedad de la Universidad de Alcalá de Henares. Madrid, 1985. Pág. 10.

reales a remo y sin sueldo <sup>(18)</sup>, se imponía el derecho Real sobre las decisiones de los jueces desde el reinado de Carlos I, hasta Felipe IV, llegando incluso a prohibirse el indulto de la pena.

Es axiomático desde los principios de nuestra legislación española e incipientemente la prisión no aparece como pena absoluta, más bien una forma subsidiaria que empezaría como medida cautelar del penado al objeto de satisfacer mediante su privación de libertad el pago de la pena impuesta por deudas, recogidos en textos de la Edad Media, de igual manera al Derecho de Regia, hasta avanzados el siglo XVIII.

En la Edad Media, las mujeres que iban a las cárceles públicas, tuvieron su corrección en las llamadas La Galera o Casa-galera, no a las prisiones de Galera de los hombres, que cumplían las penas en las flotas de barcos de la realeza, destacamos en tiempos de Felipe III, dos casas galeras en Madrid y Valladolid <sup>(19)</sup>.

## **1 - HISTORIA DE LAS PRISIONES**

### **1.1 - ORIGEN**

Sobre la evolución histórica de las penas a las prisiones, se puede considerar que tenemos que remontarnos desde que el hombre conquista al hombre.

La prisión como pena no aparece como tal, así que nos remontaríamos a la primera expresión antigua concebida por Ulpiano, quién nos traslada desde los orígenes que la prisión es “*para retener a los hombres, no para castigarlos*”, afirmación aportada por el autor GARCÍA VALDÉS <sup>(20)</sup>.

Como referencia de aquellos lugares, y en los tiempos que se empezó a cumplirse las penas en prisión, es conveniente destacar al autor CUELLO CALÓN, donde hace meritoria mención a la aparición de la pena en prisión.

Cuya existencia en nuestra legislación española, escribió que: “*En la antigua legislación española la prisión no aparece como pena propiamente dicha. As, pues, puede*

---

<sup>18</sup> RAMOS VÁZQUEZ, I. *Arresto, cárceles y prisiones en los derechos históricos españoles*. Premio Nacional Victoria Kent, Año 2007. Edita: Ministerio del Interior - Secretaría General Técnica. Secretaría General de Instituciones Penitenciarias. Madrid, 2008. Pág. 156.

<sup>19</sup> RAMOS VÁZQUEZ, I. *Arresto, cárceles y prisiones en los derechos históricos españoles*. Premio Nacional Victoria Kent, Año 2007. Edita: Ministerio del Interior - Secretaría General Técnica. Secretaría General de Instituciones Penitenciarias. Madrid, 2008. Págs. 149 a 150.

<sup>20</sup> GARCÍA VALDÉS, C. *Derecho Penitenciario (Escritos, 1982-1989)*. Ministerio de Justicia. Secretaría Técnica. Centro de Publicaciones. Madrid, 1989. Pág. 27.

*decirse que la prisión como verdadera pena existió en nuestro país en la época de los fueros municipales”<sup>(21)</sup>.*

Desde los orígenes las penas, las retenciones o custodia de los penados estas podían cumplirse, desde un antiguo depósito de aguas “carcer Manmertina”<sup>(22)</sup>, en Italia, al igual que a los postes públicos, incluso en calabozos de castillos, etc.

Ya en los Fueros Municipales, aparecen los dos tipos, o formas de encierros para el cumplimiento de las penas, la prisión o cárcel de Estado<sup>(23)</sup> y la canónica, y considerar como la pena privativa de libertad la más importante se cumplía en un lugares y sitios totalmente diferente a los anunciados, nos referimos a la importancia que tenía en la Baja Edad media conmutar las penas a los servicios de las Galeras Reales.

También hubo otros servicios de carácter utilitario, trabajos forzados en las minas y en los arsenales<sup>(24)</sup>, pasando desde los orígenes del derecho romano al reconocido derecho de Las Partidas<sup>(25)</sup>.

## 1.2 – ANTECEDENTES

Como se avanza en los postulados e investigaciones acerca de los orígenes, y la polémica aparición de la pena carcelaria, independientemente de la máxima de Ulpiano que la cárcel era más bien un lugar para guardar a los hombres, a colisión se considera necesario reseñar la partida de los orígenes.

A su vez y siguiendo lo estudiado por el profesor GARCÍA VALDÉS, en su obra nos acerca a los orígenes, tal como refiere: *“Se ha discutido a cerca de los orígenes de la moderna pena privativa de libertad: la polémica Bohne-Von Hippel sobre las raíces de la misma es determinante. Mientras el primero sostiene que el comienzo de la pena carcelaria como tal se halla en los Estatutos medievales de las ciudades italianas. Hippel se manifiesta en contra de tal opinión: la prisión en la Italia del Medievo no es más que un*

---

<sup>21</sup> CUELLO CALÓN, E. *Penología*. Las Penas y las medidas de seguridad.- Su ejecución. Editorial Reus. Madrid, 1920. Pág.130.

<sup>22</sup> GARCÍA VALDÉS, C. *Introducción a la Penología*. Publicaciones del Instituto de Criminología de la Universidad Complutense de Madrid. Madrid, 1981. Pág. 71.

<sup>23</sup> GARCÍA VALDÉS, C. *Introducción a la Penología*. Publicaciones del Instituto de Criminología de la Universidad Complutense de Madrid. Madrid, 1981. Pág. 72.

<sup>24</sup> RAMOS VÁZQUEZ, I. *Arresto, cárceles y prisiones en los derechos históricos españoles*. Premio Nacional Victoria Kent, Año 2007. Edita: Ministerio del Interior - Secretaría General Técnica. Secretaría General de Instituciones Penitenciarias. Madrid, 2008. Pág. 155.

<sup>25</sup> CUELLO CALÓN, E. *Penología*. Las Penas y las medidas de seguridad. - Su ejecución. Editorial Reus. Madrid, 1920. Pág.131.

*medio de fuerza y de seguridad”*<sup>(26)</sup>.

Interesante aportación en España, ya en tiempos de Alfonso XI <sup>(27)</sup> Rey de Castilla y León (1311-1350), que una de sus leyes ya castigaba la pena de prisión con sus matices, influjo considerable de la potestad regia en la Edad Media de España.

Otra y considerable aporte a la investigación sería de manos de CUELLO CALÓN, que en su obra, escribió: *“En la antigua legislación Española la prisión no aparece como pena propiamente dicha. El Fuero Juzgo habla de ella en términos muy vagos, pero hacen suponer que a la cárcel sólo se le atribuyó un fin preventivo. El Fuero de Béjar admite la prisión por deudas, los penados eran colocados en cadenas, cepos, cromas, cargando hierros. En el Fuero dado a Escalona por orden de Alfonso VII, se habla de la cárcel con carácter preventivo. El fuero dado a Medinaceli por Alfonso el Batallador establece la pena de cárcel y fija el máximum de su duración: ”tres veces, nueve días”*<sup>(28)</sup>.

Pues al parecer se permitía el cumplimiento de la pena en casa del penado o en cárcel pública; así pues puede considerarse que la prisión como verdadera pena en nuestro país nos viene dado desde la época de los fueros municipales por la potestad regia.

Otros antecedentes citados por CUELLO CALÓN, se reafirman por el profesor GARCÍA VALDÉS, en el sentido que la pena carcelaria se encontraba en los estatutos de ciudades italianas, pero donde se reconoce y se aplica la cárcel es sin duda en los Fueros Municipales de España<sup>(29)</sup>.

## **2 - ORIGEN NORMATIVO**

El trabajo de la supresión de los grilletes, cadenas, condenas en galeras, minas o arsenales, debemos considerar que estas penas privativas de libertad, han sido modeladas, sustituidas, conmutadas, incluso a no indultar a los condenados.

---

<sup>26</sup> GARCÍA VALDÉS, C. *Estudios de Derecho Penitenciario*. Editorial Tecnos SA. Madrid, 1982. Pág. 30.

<sup>27</sup> GARCÍA VALDÉS, C. *Estudios de Derecho Penitenciario*. Editorial Tecnos SA. Madrid, 1982. Pág. 31.

<sup>28</sup> CUELLO CALÓN, E. *Penología*. Las Penas y las medidas de seguridad.-Su ejecución. Editorial Reus. Madrid, 1920. Pág.130.

<sup>29</sup> GARCÍA VALDÉS, C. *Estudios de Derecho Penitenciario*. Editorial Tecnos SA. Madrid, 1982. Pág. 32.

Sirva de ejemplo y bajo la imperiosa voluntad regia de la época, conforme a la utilidad de servicios a favor de la Monarquía Real la pragmática de Carlos I, sobre: *“conmutar las penas corporales y las de destierro por el servicio de galeras”*<sup>(30)</sup>.

Significaba así el abandono de cumplirse la pena de trabajos forzados en las minas, en los años 1800, al igual se suprime la pena de galeras en 1803 y los trabajos en arsenales en 1818, y más significativo fue la abolición de la pena de muerte por ahorcamiento bajo el reinado de Carlos III, sin embargo ya era útil y necesaria la mano de obra barata.

Y con la llegada del Monarca Felipe IV, quien dispuso cambios importantes de las penas. Tal es el caso que siguiendo los estudios de la profesora RAMOS VÁZQUEZ, que analizó en su obra, sobre esas disposiciones conforme al reinado del Monarca en cuestión, señaló que: *“Como no era suficiente con ello para cumplimentar los cada vez más numerosos barcos del rey, Carlos I inicio una política por la que se recomendaba a los jueces que conmutasen cualquier pena corporal por el servicio de galeras por un mínimo de dos años, pues de lo contrario la sanción no resultaba rentable para la Corona. Felipe II continuó la política criminal de su padre, que tan útil estaba resultando a la flota del Imperio, rebajando además la edad de los galeotes hasta 17 años. Felipe III ordenó que esta pena no pudiera ser conmutada por otra, y Felipe IV prohibió que pudiera ser indultada”*<sup>(31)</sup>.

Se considera necesario hacer mención de algunas normativas relativas a los presidios de nuestros antecedentes históricos españoles, como:

- Ordenanza de los Presidios y Arsenales, de 20 de mayo de 1804<sup>(32)</sup>, norma que a pesar de su antigüedad ya disponía de clasificación de penados, se establecía un régimen de trabajo por los penados y salarios.
- Reglamento de los Presidios Peninsulares, de 1 de mayo de 1807, donde recogían a los presos en presidios peninsulares, por imposibilidad de acoger a todos en las existentes prisiones africanas.

---

<sup>30</sup> CUELLO CALÓN, E. *Penología*. Las Penas y las medidas de seguridad. - Su ejecución. Editorial Reus. Madrid, 1920. Pág.133.

<sup>31</sup> RAMOS VÁZQUEZ, I. *Arresto, cárceles y prisiones en los derechos históricos españoles*. Premio Nacional Victoria Kent, Año 2007. Edita: Ministerio del Interior - Secretaría General Técnica. Secretaría General de Instituciones Penitenciarias. Madrid, 2008. Págs. 155 a 163.

<sup>32</sup> VVAA. *Derecho Penitenciario. Enseñanza y Aprendizaje*, por SERRANO PATIÑO, J. V. Edita: Tirant lo Blanch. Valencia, 2015. Pág. 347.

- Ordenanza General de Presidios Civiles del Reino, de 1834 <sup>(33)</sup>, se considera destacar la Ordenanza, que los establecimientos pasarían a depender de los Ministerios Civiles, no militares, pasando al presidio penal y la orientación de trabajos externos.
- Ordenanza de las Audiencias de 1835, que con ella se tuvieron que modificar las estructuras carcelarias en adaptación a los juzgados.
- Código Penal de 1848, al parecer el primero de carácter liberal.

### 2.1 - CORRIENTES HUMANISTAS

Influyente han sido los pensamientos humanistas de algunos ilustres precursores, con sus críticas, ideas o teorías, cuya incipiente en cuanto a la convicción de que el hombre tiene derechos, viene gracias a las corrientes filosóficas, sociológicas e intelectuales de pensadores como: THOMAS HOBBS, JOHN LOCKE, o JEAN-JACQUES ROUSSEAU.

Ilustres figuras que revolucionaron aspectos fundamentales, pues ven al hombre en la sociedad. Así se pone de manifiesto que la sociedad y los poderes absolutistas se deben a que el poder está en el pueblo, avanzando en el cambio o más bien un comportamiento de sociedad. Donde el hombre pasaría al primer plano, a través de la inteligencia y los manifiestos de estos pensadores humanistas <sup>(34)</sup>.

Sobre estos avances de ideales humanistas se considera destacar el postulado del filósofo THOMAS HOBBS, en relación a los comportamientos de los individuos en la sociedad, ya que las personas no pueden vivir en una sociedad inestable, con riesgos, entendiendo que el ser humano tiene que tener paz, siendo cierto que estamos ante la antesala del pacto del contrato social señalado por JEAN-JACQUES ROUSSEAU, y en la misma línea THOMAS HOBBS, confirma que las personas pactan con el Estado y se subordinan para tener convivencia dándose así la aparición del Derecho.

---

<sup>33</sup> GARGALLO VAAMONDE, L. *Desarrollo y Destrucción del Sistema Liberal de Prisiones en España. De la Restauración a la Guerra Civil*. Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha. Colección MONOGRAFÍAS nº 68, 1ª edición. Cuenca, 2016. Pág.23 a 25.

<sup>34</sup> DÍEZ RIPOLLÉS, J. L. *Apuntes. Política Criminal*. Tercer Curso de Experto Universitario en Criminalidad y Seguridad Pública. Universidad de Málaga, 2013-2014. Págs. 17 y ss.

Al igual destacamos la contribución del filósofo JOHN LOCKE, aportando criterios democráticos y liberales, donde las normas se deben cumplir por todos en una sociedad donde el poder del Estado tiene que respetar los derechos de las personas, además nos describe la separación de los poderes legislativos y ejecutivo, estamos ante la elección de normas y de autoridad.

Y sobre el legado de JEAN-JACQUES ROUSSEAU, destacar sus obras: *El Contrato Social* y *el Discurso sobre desigualdad entre los hombre*, debemos considerar que sus ideas políticas y sociales, así como sus postulados son recogidos en la Constitución española, como es la libertad, la justicia, la igualdad y que la soberanía reside en el pueblo, podemos considerar que surgió la democracia y nace el Contrato Social, partiendo así que la libertad del hombre pactada con el poder del Estado.

A finales del siglo XVIII, las manifestaciones de la Ilustración, nos viene a configurar un nuevo panorama de legitimidad en los fundamentos del Derecho penal, con el logro de la Revolución Francesa, se consiguió la eliminación de la Monarquía Real y el antiguo régimen puramente castigador, cruel y las excesivas penas de prisión, sin tener en consideración los derechos de las personas.

## 2.2 - ILUSTRACIÓN, LA PRISIÓN COMO PENA

A finales del siglo XVIII, las manifestaciones de la Ilustración, nos viene a configurar un nuevo panorama de legitimidad en los fundamentos del Derecho penal, el logro de la Revolución Francesa, consiguieron eliminar a la Monarquía Real y el antiguo régimen puramente castigador, cruel y excesivas penas de prisión, sin tener en consideración los derechos de la persona.

En la Ilustración derivan cambios de política-criminal, puesto que las reacciones por parte de los filósofos, juristas, humanistas y criminólogos, consideran al hombre como el eje del derecho, figura que anteriormente no estaba reconocido por el Estado.

Esta nueva corriente del Derecho penal, empieza a dar forma sobre las normas de actuación, para hacer frente a los delitos, a través de los fines de las penas.

Y en cuanto al estudio de la delincuencia, la personalidad y perfil del delincuente, las víctimas y las causas concretas que le ha llevado al ser humano a cometer tales actos. Se produce una corrección al incumplimiento de las normas establecidas, para que pueda



prevalecer tal convivencia en una sociedad de seguridad, libertad y derechos de igualdad entre las personas <sup>(35)</sup>.

Se considera que el hombre actúa con libertad, existiendo el libre albedrío, el sujeto infringe la norma y debe expiar su culpa, comienzos de investigación de la Escuela Positiva, analizando el Derecho penal, la realidad social, al delincuente, los factores sociales, psicológicos, ambientales e incluso tomando referencias de los delincuentes midiendo el tamaño de su cráneo, la forma del rostro, longitud de su cuerpo a los delincuentes en los presidios, observación de la población carcelaria todo ello con el propósito de paliar el delito.

Todo este avance y desarrollo nos acerca a que aparecen nuevos mecanismos de control penal, con penas más atenuadas, la introducción de la reparación del daño causado, y aparición de la policía en el S. XVIII.

### 2.3 - INFLUJO DE REPRESENTANTES

En este apartado sería preciso destacar desde un punto de vista la representación más importante de la nueva corriente penal que nos viene del influjo de la ilustración y las corrientes humanistas. Así pues destacamos los pensamientos del impulsador y reformista del Derecho penal moderno de la Escuela Clásica, a CESARE BECCARIA.

Y según el profesor DE PABLO SERRANO, afirma del representante de la Escuela Clásica. Que toda su teoría penal está construida sobre el Contrato Social de JEAN-JACQUES ROUSSEAU. Postulando que sólo son útiles y necesarias las penas que sirven para reafirmar el contrato social, destacando que todas las penas que deberían ser públicas, necesarias, y proporcionales a la gravedad del hecho y de imposición pronta <sup>(36)</sup>.

Con lo que este tipo de penas sería mucho más útil para prevenir el delito y garantizar la seguridad, que las penas crueles y duras. Todo ello se reduce en una célebre frase de la obra de CESARE BECCARIA: “*Es mejor evitar los delitos que castigarlos*” <sup>(37)</sup>.

---

<sup>35</sup> Sobre la base de los fines de las penas, y lo establecido por LISZT distinguiendo, como actuar frente a tres posibles tipos de sujetos de acuerdo con su personalidad, véase a MATA Y MARTÍN, R. M. *Fundamentos del Sistema Penitenciario*. Edita: Tecnos (Grupo Anaya S. A.). Madrid, 2016. Págs. 67 y ss.

<sup>36</sup> BECCARIA, C. *De los Delitos y de las penas*. Alianza Editorial. S.A. Madrid, 1982. Pág.112.

<sup>37</sup> BECCARIA, C. *De los Delitos y de las penas*. Alianza Editorial. S.A. Madrid, 1982. Pág.105.

Es importante el pensamiento de CESARE BECCARIA, que tuvo su influjo en España, y concretamente en la obra de LARDIZÁBAL y URIBE. Su pensamiento dio forma al Código Penal español de 1822 (el primero de nuestro proceso codificador), quienes revolucionarían el sistema penal y el sistema de ejecución penitenciaria, desarrolló hasta el final de sus consecuencias los avances de la filosofía ilustrada en el ámbito penal, y ahí señalará que el fin de la pena es garantizar la seguridad de la sociedad al igual que la corrección del delincuente.

Ahora bien siguiendo la línea y pensamientos humanitarios sería importante destacar al autor FERNÁNDEZ BERMEJO, que en su obra, nos aporta y señala a JOHN HOWARD, como: “El filántropo John Howard, viajero inglés, realizará el más divulgado y reconocido aporte a la reforma penitenciaria internacional. La difusión de su obra escrita atrajo la atención internacional en relación con las sórdidas condiciones en cárceles, prisiones y pontones de la época. La reforma de las prisiones y de los lugares de encierro proviene así fundamentalmente, como apunta Cuello, de la campaña humanitaria llevada a cabo por John Howard, fruto de su carácter filantrópico y reformador y de la difusión de ideas revolucionarias para el momento, paralelas a las de Beccaria en el derecho penal, en busca de la humanización y transformación de los establecimientos carcelarios”<sup>(38)</sup>.

También en la misma línea CUELLO CALÓN en su obra, afirma que: “La verdadera reforma de las prisiones arranca, sobre todo, de la campaña humanitaria emprendida por John Howard”<sup>(39)</sup>, cuyas ideas darían paso hacia las futuras reformas penitenciaria.

Y siguiendo al prestigioso representante italiano, entre los destacados de la Escuela Positivista<sup>(40)</sup>, conocido con el pseudónimo de CESARE LOMBROSO, un médico de prisiones que a partir de la observación que realizó a la población carcelaria, elaboró tablas y estadísticas sobre criminales, y desarrollo su famosa teoría del delincuente nato, en su obra más importante *El hombre delincuente*.

---

<sup>38</sup> FERNÁNDEZ BERMEJO, D. *Derecho Penitenciario*. Edita: Centro de Estudios Financieros. Madrid, 2016. Págs.13 a 14.

<sup>39</sup> CUELLO CALÓN, E. *Penología*. Las Penas y las medidas de seguridad. - Su ejecución. Editorial Reus. Madrid, 1920. Págs.108 a 109.

<sup>40</sup> Sobre el positivismo y antropología criminal penitenciaria de LOMBROSO, véase a MATA Y MARTÍN, R. M. *Fundamentos del Sistema Penitenciario*. Edita: Tecnos (Grupo Anaya S. A.). Madrid, 2016. Págs. 28 y ss.

Avanzando en España, los postulados del positivismo encontraron una amplia acogida. En la Escuela Correccionalista, en personalidades como: ARENAL PONTE, DORADO MONTERO, CADALSO Y MANZANO y SALILLAS Y PANZANO <sup>(41)</sup>.

Y sobre ARENAL PONTE, destacar que llegó a ser la primera mujer penitenciarista española. Quien dedicó su carrera al estudio de los tratamientos penitenciarios, organizó el Patronato de señoras para la visita y enseñanza de las presas, también la Sociedad de la Cruz Roja para la asistencia de los heridos en la guerra carlista, fue nombrada Visitadora general de prisiones, destacamos una de sus obras <sup>(42)</sup>.

Otros ideales nos vienen de los autores de la Escuela de la Defensa Social, representantes que según DE PABLO SERRANO, afirma que defienden una política criminal humanista. Los postulados de FILIPO GRAMÁTICA y de MARC ANCEL, afirmando del primero que: *“niega la facultad del estado para castigar, por el contrario lo que debe hacer es socializar al delincuente, y debe hacerlo con medidas adecuadas a su personalidad, de tipo educativo, social y económico”* y del segundo representante, afirmó que: *“el delincuente es un miembro más de la comunidad, cuya conducta debe ser estudiada y comprendida desde una perspectiva humanista”* <sup>(43)</sup>.

### 3 - SISTEMAS CARCELARIOS

Desde los tiempos remotos los presos han estado expuestos en numerosos y diversos tipos de lugares de custodia. Y sobre el cumplimiento de las penas privativas de libertad, han sido mucho los cambios y en su larga trayectoria histórica hasta la llegada del actual sistema de cumplimiento de penas de prisión.

---

<sup>41</sup> Sobre el correccionalismo y sus personalidades, véase a GARGALLO VAAMONDE, L. *Desarrollo y Destrucción del Sistema Liberal de Prisiones en España. De la Restauración a la Guerra Civil*. Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha. Colección MONOGRAFÍAS nº 68, 1ª edición. Madrid, 2016. Pág.32.

<sup>42</sup> ARENAL PONCE, C. *El Visitador del Preso*. Edita: Asociación de Colaboradores con la Presas (ACOPE). Madrid, 1991.

<sup>43</sup> DE PABLO SERRANO, A. L. Apuntes. *Política Criminal*. Evolución Histórica de la Política Criminal. Curso Adaptación al Grado en Criminología. Universidad de Valladolid, 2017-2018. Págs. 1 y ss.

Tal es el caso y siguiendo al profesor GARCÍA VALDÉS, destacamos en su obra. Que los presos en su trayectoria ejercieron distintas funciones de trabajo para expiar así la pena impuesta, pasando como: “*remeros, mineros y bomberos*”<sup>(44)</sup>.

Avanzando en España se ha conocido la cárcel de custodia, la prisión en las Partidas, sin embargo la introducción de los sistemas carcelarios o penitenciarios en Europa llegó exportado de Norteamérica avanzado el siglo XVIII<sup>(45)</sup>.

Siendo estos el sistema celular o de aislamiento, sistema auburniano, y el sistema progresivo, para ello sería conveniente destacar la aportación y estudios de la obra del profesor MATA Y MARTÍN, sobre la evolución de la privación de libertad con los avances de los sistemas penitenciarios y pautas de las Partidas, tal como refiere: “*Además las Partidas establecen algunas pautas sobre casos que deben originar el ingreso en prisión, la organización de la cárcel y el modo de tratar a los allí encerrados. El Título 29, cuando establece cómo deben ser recaudados y guardados los presos, señala que únicamente se emplea la cárcel para aquellos acusados de delitos importantes para evitar la posible huida de la justicia ya que les corresponderían penas severas*”<sup>(46)</sup>.

También sería importante destacar a las personas que han vivido, tenido contacto con los presos, saber lo que ocurrió en la sociedad carcelaria, el estado de los centros, preocuparse por las personas que estuvieron en el olvido y desamparados en derechos, nos referimos a JOHN HOWARD, y a MONTESINOS Y MOLINA, de quien es conocedor de su obra el profesor MATA Y MARTÍN<sup>(47)</sup>.

Y en la misma línea seguimos a los autores NEUMAN, E - IRRURZUN, V. J sobre lo que escribieron de la obra de ARENAL PONTE, ilustre figura que lo dio todo al respecto en el Derecho penitenciario o por la ciencia penitenciaria en pro de la dignidad de los presos, siendo estas palabras : “*La ley se apodera materialmente del penado, ordena la calidad y clase de sus alimentos, formas de su vestido, horas de sus trabajos, de*

---

<sup>44</sup> Sobre la condena a las penas de galeras, minas de Almadén y trabajos en los Arsenales, como escribió SALILLAS Y MANZANO, véase GARCÍA VALDÉS, C. *Del Presidio a la prisión modular*. Editorial Ópera prima S.L. Madrid, 1997. Pág. 7.

<sup>45</sup> VVAA. *Lecciones de Derecho Penitenciario.*, por GARCÍA VALDÉS, C. Edición propiedad de la Universidad de Alcalá de Henares. Madrid, 1985. Pág. 34.

<sup>46</sup> MATA Y MARTÍN, R. M. *Fundamentos del Sistema Penitenciario*. Edita: Tecnos (Grupo Anaya S. A.). Madrid, 2016. Págs. 117 y ss.

<sup>47</sup> Sobre la obra de MONTESINOS Y MOLINA, véase a MATA Y MARTÍN, R. M. *Fundamentos del Sistema Penitenciario*. Edita: Tecnos (Grupo Anaya S. A.). Madrid, 2016. Pág. 149.

*descansos, de sueños, dispone absolutamente de su régimen material, y aun moralmente tiene poderosa influencia, que ejerce por medio de la enseñanza y la penas y recompensas disciplinarias”*<sup>(48)</sup>.

También el reconocido trabajo de JOHN HOWARD, como lo recoge el autor MATA Y MARTÍN en su obra, puesto que el filántropo inglés aportaría una de las mayores motivaciones para la reforma carcelaria y penitenciaria, tras la difusión real y tan horribles de cómo estaban esas cárceles.

Todo apunta que el reconocido trabajo de JOHN HOWARD, se buscara un fin de humanización y la transformación de los establecimientos carcelarios, despertando esa sensibilidad en su obra *“The State of the Prisons in England and Wales”* (1777).

El profesor MATA Y MARTÍN en su obra, nos recuerda al reconocido internacionalmente filántropo, citando que: *“A HOWARD se le admira y recuerda como un gran filántropo. Por una parte sabemos de su amplio recorrido por Europa de las Cárceles, y lugares de beneficencia que plasmo en su obra El estado de las prisiones en Inglaterra y Gales de 1777”*<sup>(49)</sup>.

Y además destaca la insigne figura del filántropo desde sus comienzos y sus avatares por reformar la situación tan severa que atravesaban los penados en las prisiones a las que visitó en vida<sup>(50)</sup>.

A continuación se considera importante citar a un demócrata liberal de su tiempo que con su vida, obra y de sus ideas aportaría más defensa jurídica sobre los sistemas carcelarios y de los derechos de las personas que expían su castigo en los diferentes presidios.

Nos referimos a la obra científica de JIMÉNEZ DE ASÚA, citada en la obra del profesor POLAINO NAVARRATE, nos hace referencia a que: *“Es una constante de la obra científica de Jiménez de Asúa la aspiración a una meta más humana y menos opresora del Derecho penal del futuro. Para ello, acaso paradójicamente, pero de forma*

---

<sup>48</sup> NEUMAN, E - IRRURZUN, V. J. *La Sociedad Carcelaria. Aspectos Penológicos y Sociológicos*. Ediciones Depalma, 2º edición, corregida y ampliada. Buenos Aires, 1984. Pág. 27.

<sup>49</sup> Sobre la situación real de las cárceles y del auténtico precursor del movimiento de reforma penitenciaria, véase a MATA Y MARTÍN, R. M. *Fundamentos del Sistema Penitenciario*. Edita: Tecnos (Grupo Anaya S. A.). Madrid, 2016. Págs. 126 y ss.

<sup>50</sup> MATA Y MARTÍN, R. M. *Fundamentos del Sistema Penitenciario*. Edita: Tecnos (Grupo Anaya S. A.). Madrid, 2016. Págs. 126 a 130.

*reiterada a un singular precedente doctrinal de la Ciencia penal: la concepción del Derecho protector de los criminales, acuñado por Pedro García Dorado Montero”, se hace ver el verdadero derecho hacía los delincuentes.*<sup>(51)</sup>

### 3.1 – CELULAR

El sistema celular conocido como filadélfico o pensilvánico<sup>(52)</sup>, surgió durante el siglo XVIII, implantándose por primera vez debido a la influencia de los cuáqueros, grupos religiosos prácticamente de la no violencia, siendo lo más característico de este sistema de aislamiento del preso o persona, al parecer pretendían evitar los vicios que dominaban en la vida de las prisiones inglesas, por lo que sometían al preso a pasar el día y la noche encerrado en su celda, sin visitas, y como meditación solo lectura de la Biblia.

Sobre el sistema filadélfico o celular, según lo estudiado por CUELLO CALÓN<sup>(53)</sup>, el sistema en cuestión se practicó en la penitenciaría celular erigida por Eduardo Haviland en 1817, y surgió en el patio de la cárcel de la calle de Walnut de Filadelfia, que se construyó bajo la Legislatura de Pensilvania de 1790, un cierto número de celdas, en las que se sometían a presos a un absoluto aislamiento nocturno y diurno.

Dicho sistema fue exportado a Europa, aplicándose en números países, pero sin embargo, destacamos lo que señaló el profesor FERNÁNDEZ BERMEJO<sup>(54)</sup>, que en España el sistema celular filadélfico o pensilvánico no se llegó a imponer, ya que ARENAL PONTE, concebía el sistema contra natura y una severa dureza contra las personas, mantiene el profesor que no cuajó por disciplina muy severísima, castigos corporales duros, y el silencio absoluto al que eran sometidos las personas era inhumano.

Importante es considerar, como bien ha avanzado los años de estudiado sobre los primeros y auténticos sistemas penitenciarios, el profesor GARCÍA VALDÉS, analiza y nos pone de manifiesto que: *“Tres sistemas penitenciarios fundamentales se desenvuelven entonces y adquieren relevancia, todos ellos basados en principios diferentes: el régimen*

---

<sup>51</sup> POLAINO NAVARRETE, M. *Estudios Penitenciarios*. Edita: Servicios de Publicaciones. Instituto de Criminología de la Universidad Complutense. Sección Delegada de la Universidad de Córdoba. Colección Estudios Criminológicos. Serie: Minor, nº 7. Córdoba, 1988. Págs. 77 y ss.

<sup>52</sup> GARCÍA VALDÉS, C. (Dir.) *Diccionario de Ciencias Penales (Criminología, Derecho Penal, Derecho Penitenciario y Derecho Procesal Penal)*. Editorial Edisofer S. L. Madrid, 1999. Pág.467.

<sup>53</sup> CUELLO CALÓN, E. *Penología*. Las Penas y las medidas de seguridad. - Su ejecución. Editorial Reus. Madrid, 1920. Pág.111.

<sup>54</sup> FERNÁNDEZ BERMEJO, D. *Derecho Penitenciario*. Edita: Centro de Estudios Financieros. Madrid, 2016. Pág.18.

*de aislamiento o celular, diurno y nocturno, con trabajo en la propia celda del condenado, conocido por el nombre de filadélfico o pensilvánico”*<sup>(55)</sup>.

En el Derecho europeo, así mismo postula las diferencias entre los primeros sistemas carcelarios, entre ellos el régimen de aislamiento o celular, diurno y nocturno, donde el condenado trabaja en su propia celda conocido con el nombre de filadélfico o pensilvánico.

Sigue avanzando hasta desembocar en el que se aplicara en las leyes penitenciarias actuales, nos referimos al término “individualización científica”.

De dicho término debemos destacar la especial relevancia de la introducción a la vigente Ley General Penitenciaria, del profesor GARCÍA VALDÉS, donde plasmo su idea y el término adecuado en su obra, señaló que: *“La Publicación de la vigente Ley General Penitenciaria es el colofón de aquel interés de esta necesidad”. “Mi trabajo va así a ocuparse de resumir una serie de los aspectos más trascendentales del tema, en una visión de conjunto, que no pretende ser sino un liviano guión de otras investigaciones más profundas y extensas ya efectuadas”. “Para concluir, la definición del sistema adoptado para la ejecución de las penas privativas de libertad se recoge en el art. 72.1: será el de individualización científica, separado en grados, el último de los cuales es el de libertad condicional”*<sup>(56)</sup>.

Y sobre dicho sistema celular años después el profesor, analizó y aportó en cuanto al: *“Sistema penitenciario caracterizado por el aislamiento del interno en una celda que ocupa él sólo. El aislamiento celular era ya conocido en el Derecho penitenciario en su manifestación medieval de “detrusio in monasterium” propia del Derecho canónico y en regímenes particulares de algunas prisiones europeas, como en la “carcere delle Murete de Florencia (1677) y las prisiones de San Michele de Roma y Gante”. Desde Europa el aislamiento en celda, como régimen, se exporta a los Estados Unidos de América del Norte. Aportado por el penitenciarismo americano del siglo XIX tuvo escaso eco en la práctica prisional de nuestro país (el Programa aprobado por Real Ordenanza de 4 de octubre de 1877, que preveía todas las prisiones españolas en celulares nunca se llevó a efecto) debido a su alto coste económico y a la particular idiosincrasia penitenciaria.*

---

<sup>55</sup> GARCÍA VALDÉS, C. *Estudios de Derecho Penitenciario*. Editorial Tecnos S. A. Madrid, 1982. Pág. 44.

<sup>56</sup> VVAA. *Lecciones de Derecho Penitenciario*, por GARCÍA VALDÉS, C. Edición propiedad de la Universidad de Alcalá de Henares. Madrid, 1985. Págs.33, 34, 37, 42 y 57.

*Ferri lo calificó como una de las mayores aberraciones del siglo XIX, por considerar el aislamiento como algo que va contra la naturaleza sociable del ser humano”<sup>(57)</sup>.*

Y también, podemos hacer referencia del mismo principio celular en la legislación española vigente donde, se recoge en el artículo 13.1 del R.P. 96<sup>(58)</sup>.

### 3.2 - AUBURN

Al parecer dicho sistema que inicialmente fue pensado para un régimen celular tipo filadélfico, el cual derivó a otro tipo de régimen carcelario, se le conoce su nombre a la ciudad donde tuvo su repercusión, hablamos de Nueva York, surgió sobre los años 1818 y concretamente en el año 1821, cuando fue nombrado Elan Lynds Director de la prisión de Auburn <sup>(59)</sup>, es donde se tiene la verdadera revelación del auténtico sistema auburniano, cuyos principios eran: el aislamiento celular nocturno, el trabajo diurno en común en talleres, y el silencio absoluto como regla de disciplina para mantener la seguridad del establecimiento, siendo lo que más caracterizó. Sistema el cual se implantó de forma bastante generalizada en los Estados Unidos de América no teniendo mucha aceptación en Europa <sup>(60)</sup>.

Desde este punto de vista se considera destacar la referencia del autor CUELLO CALÓN, en su obra sobre el conocimiento de las penas y medidas de seguridad. De cuyas características el sistema refleja una estricta regla del silencio entre los reclusos al que son sometidos los penados, aportando la siguiente reflexión: *“A este propósito dice Doña Concepción Arenal: “No puede negarse que el estar reunidos los hombres sin comunicar entre sí, es una cosa sumamente violenta y preternatural”. ¿Pero no lo es todo el régimen de la prisión? ¿No se confina el penado entre cuatro paredes? ¿No se le mide la ración, el movimiento y la luz? ¿No se le arranca del seno de la familia? Son bien extraordinarias estas cosas, como lo ha sido que la persona a quien se aplican tomara el mal por el bien*

---

<sup>57</sup> GARCÍA VALDÉS, C. (Dir.) Diccionario de Ciencias Penales (Criminología, Derecho Penal, Derecho Penitenciario y Derecho Procesal Penal). Editorial Edisofer S. L. Madrid, 1999. Págs. 465 a 466.

<sup>58</sup> Art. 13.1 R.P.96.: *“El sistema penitenciario estará orientado por el principio celular, de manera que cada interno disponga de una celda, salvo que sus dimensiones y condiciones de habitabilidad permitan, preservando la intimidad, alojar a más de una persona, en cuyo caso se podrá autorizar compartir celda y a petición del interno, siempre que no existan razones de tratamiento, médicas, de orden o seguridad que lo desaconsejen.”*

<sup>59</sup> GARCÍA VALDÉS, C. (Dir.) Diccionario de Ciencias Penales (Criminología, Derecho Penal, Derecho Penitenciario y Derecho Procesal Penal). Editorial Edisofer S. L. Madrid, 1999. Pág.465.

<sup>60</sup> VVAA. *Curso de Derecho Penitenciario. Adaptado al Nuevo Reglamento Penitenciario de 1996*, por TAMARIT SUMALLA, J.M. Cedecs Editorial S.L. Barcelona, 1996. Pág. 32.



*suyo; la consecuencia de esta inversión es el cambio de las condiciones de su existencia. Esta es desdichada, pero en la desdicha hay muchos grados; debe medirse cuidadosamente por la necesidad; pero suprimirla no es posible”<sup>(61)</sup>.*

Por otro lado, el profesor GARCÍA VALDÉS, en su obra destacó los principios diferentes de los distintos sistemas penitenciarios, y del sistema auburniano escribió que: *“el auburniano, con aislamiento celular nocturno y trabajo en común diurno, bajo la regla del silencio, procurado con cruel disciplina”<sup>(62)</sup>.* Y en la misma línea CUELLO CALÓN.

### 3.3 - PROGRESIVO

Su nombre indica la característica del sistema, y recoge los principios de los sistemas penitenciarios anteriores. Siendo así que de forma progresiva los penados pasaban desde el aislamiento celular a una libertad condicional, serían los propios penados los protagonistas, participando con sus conductas y progresando en los distintos periodos del sistema con rendimientos en los trabajos y disciplina impuesta en su reeducación<sup>(63)</sup>.

En España, destacamos la figura del Coronel MONTESINOS Y MOLINA, que desarrolla y pone en práctica el sistema progresivo. El Coronel pretendía encauzar a los penados con sus comportamientos a convertirse en personas libres o de alguna forma anticiparles su libertad condicional, cuenta de ello lo podemos destacar en los estudios sobre las aportaciones y prácticas llevadas a cabo por MONTESINOS Y MOLINA en la obra de MATA Y MARTÍN<sup>(64)</sup>.

Interesante destacar al hilo la contribución, aportación e investigación en materia penitenciaria, los estudios del profesor BUENOS ARÚS<sup>(65)</sup>, sobre la importancia de la Ordenanza de Presidios Arsenales de 20 de marzo de 1804, que se anticipa el sistema progresivo.

---

<sup>61</sup> CUELLO CALÓN, E. *Penología*. Las Penas y las medidas de seguridad. - Su ejecución. Editorial Reus. Madrid, 1920. Pág.120.

<sup>62</sup> GARCÍA VALDÉS, C. *Derecho Penitenciario (Escritos, 1982-1989)*. Ministerio de Justicia. Secretaría Técnica. Centro de Publicaciones. Madrid, 1989. Pág. 30. CUELLO CALÓN, E. *Penología*. Las Penas y las medidas de seguridad. - Su ejecución. Editorial Reus. Madrid, 1920. Pág.110.

<sup>63</sup> Sobre características y nacimiento del sistema, véase a GARCÍA VALDÉS, C. (Dir.) *Diccionario de Ciencias Penales (Criminología, Derecho Penal, Derecho Penitenciario y Derecho Procesal Penal)*. Editorial Edisofer S. L. Madrid, 1999. Págs. 467 a 468

<sup>64</sup> Respecto a la obra penitenciaria de MONTESINOS Y MOLINA, aportando a la práctica un complejo sistema progresivo, véase a MATA Y MARTÍN, R. M. *Fundamentos del Sistema Penitenciario*. Edita: Tecnos (Grupo Anaya S. A.). Madrid, 2016. Págs. 149 y ss.

<sup>65</sup> VVAA. *Lecciones de Derecho Penitenciario*, por BUENOS ARÚS, F. Edición propiedad de la Universidad de Alcalá de Henares. Madrid, 1985. Págs. 18 a 20.

Se pone de manifiesto que la reforma penitenciaria al sistema progresivo tiene su importancia a cargo de los directores de los centros penitenciarios. Sirva de ejemplo la solemne figura nacional del Coronel MONTESINOS Y MOLINA, como comandante del centro de Presidio Correccional de San Agustín de Valencia, donde llevó a cabo sus aportaciones y práctica de su sistema personal.

Pues con la aprobación de la norma más importante en materia penitenciaria, nos estamos refiriendo al Real Decreto 1834, de 14 de abril, aprobada la Ordenanza General de los Presidios del Reino, destacada en la obra del profesor FERNÁNDEZ BERMEJO, concedor de la obra del autor que implantó el sistema progresivo, escribió que: *“Con este protagonista se produjo el hecho más importante en la historia penitenciaria española del siglo XIX: la puesta en práctica del primer sistema progresivo por obra de Manuel Montesinos en el Presidio Correccional de Valencia, quien había asumido la dirección del centro. Montesinos pronto dejó su impronta. Fue, en definitiva, el padre del sistema progresivo”* <sup>(66)</sup>.

Al respecto del sistema progresivo implantado en España, y sus aportaciones, se considera preciso aportar lo analizado en la obra del profesor MATA Y MARTÍN, las labores inspiradoras del sistema progresivo y el reconocimiento a la figura de: *“Manuel Montesinos inició su experiencia en el presidio de San Agustín en Valencia (España) en 1834. Montesinos manifiesta que el objeto del castigo, no es tanto el sufrimiento material del reo, sino su corrección y enmienda; que la privación de libertad es el mayor castigo que se le puede aplicar. Montesinos practicó su propio lema escrito en la entrada del presidio, “el delito se queda a la puerta, el presidio recibe al hombre”* <sup>(67)</sup>.

#### **4 - CENTROS PENITENCIARIOS**

En la génesis penitenciaria podemos hacer alusiones a diferentes tipologías si me lo permiten, ya que en el proceso nuclear de la ciencia penitenciaria, han surgido personajes ilustres, como (humanistas, correccionistas, penitenciaritas, criminólogos, psicólogos, sociólogos, profesores, etc.).

---

<sup>66</sup> FERNÁNDEZ BERMEJO, D. *Derecho Penitenciario*. Edita: Centro de Estudios Financieros. Madrid, 2016. Págs.19 a 20.

<sup>67</sup> MATA Y MARTÍN, R. M. *Fundamentos del Sistema Penitenciario*. Edita: Tecnos (Grupo Anaya S. A.). Madrid, 2016. Págs. 24 a 25.

Algunos han sido citados anteriormente siendo partícipes y predecesores de las reformas penitenciarias, apasionados, creadores de ideas regeneradoras de postulados progresistas los cuales se han plasmado en sus obras y a lo largo de la historia el Derecho Penitenciario, nos traslada al nacimiento de la esperada y actual LOGP.

Así pues, me pregunto acerca de los centros penitenciarios, ¿Cómo los podemos llamar o cual sería su aplicación? Pueden ser los centros penitenciarios instituciones sociales, instituciones administrativas, instituciones gubernamentales, instituciones privadas, o nos quedamos con establecimientos, o también en su defecto podemos denominarlos casas, pisos.

Desde un punto de vista y si me lo permiten es una apreciación propia, creo que todos ellos serían instrumentos garantizadores de una sociedad que necesita herramientas específicas y cualificadas, todos estos significados o cualidades tienen un común denominador y bajo la batuta de un director de prisiones o establecimiento carcelario.

Estas instituciones están bien estructuradas, organizadas y cuenta con una planificación de recursos materiales y humanos, todo a disposición y para la humanización del penado, donde estos responden por su daño causado a la sociedad en los centros penitenciarios, siendo el espacio intramuros en lo posible confortable, acogedor y educador en aras de ser reinsertado de nuevo a la sociedad, con las máximas de las garantías del Derecho Penitenciario vigente.

Pues bien de lo expuesto anteriormente y sin ningún género de dudas. Se considera significar las siguientes fuentes jurídicas, una la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria, y su Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Penitenciario, donde destacamos y podemos consultar los siguientes artículos de la LOGP <sup>(68)</sup> y RP 96 <sup>(69)</sup>, conforme al concepto y clasificación de establecimiento.

---

<sup>68</sup> Art. 7 LOGP: “Los establecimientos penitenciarios comprenden: a.- Establecimientos de preventivos. b.- Establecimientos de cumplimiento de penas. c.- Establecimientos especiales.”

<sup>69</sup> Art. 10.1 RP 96: “A efecto de este Reglamento, por establecimiento o centro se entiende una entidad arquitectónica, administrativa y funcional con organización propia.”

En relación a los centros penitenciarios, destacamos una vez más lo estudiado por el profesor GARCÍA VALDÉS <sup>(70)</sup>, con dedicación plena al trabajo de la Ciencia penitenciaria. Donde plasma en ello todo el saber científico y jurídico de las corrientes filantrópicas, humanistas, correccionalistas. Y además aquellas normas penitenciarias predecesoras al servicio de las prisiones, desencadenando todo el saber en el Derecho Penitenciario. Hasta la vigente publicación de la Ley General Penitencia, como bien expresó el profesor en su obra, escribió que: *“La publicación de la vigente Ley General Penitenciaria es el colofón de aquel interés y de esta necesidad”* <sup>(71)</sup>.

#### 4.1 - PRESIDIOS EN ESPAÑA

Los presidios nacionales desde sus orígenes, y de aplicación en el transcurso de la historia del Reino de España, destacamos lo estudiado en la obra del profesor GARCÍA VALDÉS <sup>(72)</sup>.

Tal es el caso que el autor, nos muestra una vez más su influyente trayectoria académica, en sus trabajos de investigación en cuanto a la relevancia de aquellas disposiciones que mencionaban a las prisiones del Reino, con el término presidios y a lo largo de las sucesivas influencias de los pensadores, penitenciaritas, penalistas, criminólogos, humanistas y correccionistas, etc.

Así destacamos en su trabajo cimiente para la mejora y reforma de los sistemas carcelarios de los primeros presidios a los actuales establecimientos penitenciarios, y si me permiten el apunte, una vez consultada la actual LGOP del 79 no encontramos el término presidio, siendo así claro avance de una progresiva transformación científica aportada a la ciencia penitenciaria dotando de igual significado a los términos penal o penitenciaria, dejando en desuso el término presidio.

En aplicación y en la misma línea que el profesor GARCÍA VALDÉS, sobre sus postulados de investigación en cada uno de sus trabajos, destacando así la importante Ordenanza General de los Presidios del Reino, de 14 de abril de 1834, en sus artículos 1, 2, 4, 5 y 6, que de manera explícita nos revela la clasificación los presidios y la exhaustiva

---

<sup>70</sup> VVAA. *Lecciones de Derecho Penitenciario*, por GARCÍA VALDÉS, C. Edición propiedad de la Universidad de Alcalá de Henares. Madrid, 1985. Pág.71.

<sup>71</sup> VVAA. *Lecciones de Derecho Penitenciario*, por GARCÍA VALDÉS, C. Edición propiedad de la Universidad de Alcalá de Henares. Madrid, 1985. Págs.33 a 34.

<sup>72</sup> GARCÍA VALDÉS, C. *Del Presidio a la prisión modular*. Editorial Ópera prima S.L. Madrid, 1997. Págs. 7 a 13.

residencia presidiaria en el Reino de España <sup>(73)</sup>.

Donde la determinación de los cumplimientos de las penas privativas de libertad, desde principios del siglo XIX, tal como refiere el mismo autor en su obra, se considera citar el orden de las demarcaciones de aquellos presidios, donde se cumplían las penas privativas de libertad, en relación a la Ordenanza General de los Presidios del Reino, de 14 de abril de 1834 <sup>(74)</sup>.

Y en consecuencia los términos cárcel, talego, trena, chirona, al parecer han quedado como el vínculo de los primeros presidios carcelarios, a las modernas prisiones o cárceles del territorio nacional español, que son utilizados por una indeterminada colectividad de personas. Aspectos singulares que nos hace confirmar que las cimientos recogidos de los antecedentes de aquellas Ordenanzas Reales se reflejan en la actualidad en la progresiva y avanzada ciencia penitenciaria desde principios del siglo XIX.

En conclusión y avanzando en el terreno actual bastante desarrollado el concepto de hoy en día en cuanto a las prisiones se refiere cabría la posibilidad de reseñar la importancia de auténticas definiciones oficiales, como esta: *“Una prisión o cárcel es, por lo general, una institución autorizada por el gobierno donde son encarceladas las personas consideradas por la ley como autores de un determinado crimen. Pueden ser instalaciones en las que se encarcele a los prisioneros de guerra. Forman parte del sistema penitenciario, que es el conjunto de prisiones y la organización respectiva que las administra.”* <sup>(75)</sup>.

#### 4.2 - CARACTERÍSTICAS DE CENTROS PENITENCIARIOS

En cuanto a las diversas aportaciones y referencias penitenciarias, se considera destacar la influyente doctrina nuclear que a su vez refiere los estudios dogmáticos e investigaciones siguiendo los postulados del profesor GARCÍA VALDÉS, en su obra, reseña a su vez los establecimientos penitenciarios españoles, con la respectiva aportación de la LOGP, en sus artículos 9.2, 10, 12, 13, 14 y 72, de cuyo honor son destacables indudablemente las referencias doctrinales asumidas y redactadas por el propio autor <sup>(76)</sup>.

Ahora bien los centros penitenciarios nos detalla aspectos concretos y determinados sobre la tipología penitenciaria y arquitectónica, tal es el caso que podemos destacar lo siguiente, que:

---

<sup>73</sup> <http://amep.org.es/wp-content/uploads/2012/files/ogpr1834.pdf>.

<sup>74</sup> GARCÍA VALDÉS, C. *Del Presidio a la prisión modular*. Editorial OPERA PRIMA S.L. Madrid, 1997. Pág. 10.

<sup>75</sup> <http://www.institucionpenitenciaria.es/web/portal/centrosPenitenciarios/centrosRegimenOrdinario.html>. de SGIP. II. PP.

<sup>76</sup> VVAA. *Lecciones de Derecho Penitenciario*, por GARCÍA VALDÉS, C. Edición propiedad de la Universidad de Alcalá de Henares. Madrid, 1985. Págs.37, 42 y 45.

*“Hoy los centros penitenciarios están concebidos arquitectónicamente con una tipología modular que posibilita crear espacios que facilitan la vida diaria en la prisión, y responden a la doble función de lugar de custodia y espacio favorecedor de la rehabilitación. Están configurados, pues, para ser instrumentos eficaces para la educación y reinserción de los internos, al tiempo que garantizan su seguridad y el cumplimiento de las penas.*

*En los establecimientos penitenciarios se cuida mucho el que cada uno de los departamentos, módulos o unidades que lo integran tengan garantizados, en igualdad de condiciones, los servicios generales y las prestaciones adecuadas a los fines específicos a que vengán destinados y a los generales del sistema penitenciario.*

*Los establecimientos penitenciarios son entidades arquitectónicas, administrativas y funcionales con organización propia. Están formados por unidades, módulos y departamentos que facilitan la separación interior y posibilitan el desarrollo de la vida de los internos e internas, sus relaciones con el exterior y las diversas actividades de tratamiento orientadas a su reinserción social”<sup>(77)</sup>.*

#### 4.3 - MAPAS, PRISIONES

En el territorio Nacional de España encontramos un mapa penitenciario, donde podemos localizar las distintas prisiones o centros penitenciarios, ubicados en el territorio nacional español cuya información nos aporta la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias del Ministerio del Interior, Gobierno de España.

Las prisiones que existen actualmente en España las podemos agruparlas en distintos tipos de centros penitenciarios. Estos locales posee características generales y propias, donde hombres y mujeres tienen que vivir diariamente en estos espacios los que están configurados con el fin de que sirvan para la educación y reinserción de los internos, jóvenes, hombres y mujeres una vez retomen la libertad y su puesta en contacto con la sociedad.

También son de notoria importancia otros centros penitenciarios o unidades especiales, como las actuales Unidades Externas de Madres, que se permite sacar a los niños de los centros carcelarios, compromiso que adquirió cuando fue Secretaria General de II.PP., Mercedes Gallizo Llamas<sup>(78)</sup>, y además dicha garantía así lo establece la influyente LGOP

---

<sup>77</sup> <http://www.institucionpenitenciaria.es/web/portal/centrosPenitenciarios/centrosRegimenOrdinario.html>. de SGIP. II.PP.

<sup>78</sup> [http://institucionpenitenciaria.es/web/export/sites/default/datos/descargables/publicaciones/Unidades\\_Externas\\_de\\_Madres\\_accesible.pdf](http://institucionpenitenciaria.es/web/export/sites/default/datos/descargables/publicaciones/Unidades_Externas_de_Madres_accesible.pdf). *Unidades Externas de Madres*. Secretaría General de Instituciones Penitenciarias. Edita: Ministerio del Interior - Secretaría Técnica, Madrid. 2004. Págs. 6 a 7.

<sup>(79)</sup> en su artículo 38.2 en beneficio de las madres.

Avanzando en el marco territorial español, podemos encontrar otros establecimientos pertenecientes a las II.PP llamados unidades o departamentos, donde se pueden derivarse a sus internos, por motivos medico asistencial a los hospitales psiquiátrico penitenciario a comunidades terapéutica, o módulos donde los internos desarrollan responsabilidades, compromisos de trabajos, incluso estudios universitarios.

#### 4.4 - CLASIFICACIÓN DE LA CONDENA

Las condenas desde tiempos remotos han sido los castigos soportados por aquellos presos, condenados, penados, reos que expían su culpa, por sus actos o delitos cometidos ante una sociedad cívica que respeta la norma jurídica y cuyo infractor debe pagar por el reproche que la sociedad le impone.

Desde la Edad Media y conforme el hombre ha ido avanzando en conocimientos los encierros por castigos pasaran a cumplirse en cárceles, así pues los encierros, las condenas impuestas a pena de prisión será la que hasta ahora conocemos como pena privativa de libertad <sup>(80)</sup>.

Así pues, destacó los influjos de los penalistas, penitenciaritas, criminólogos, correccionalistas y humanistas de aquellos tiempos, gracias a sus ideas y postulados científicos manifestaron valores humanitarios creando el Derecho Penitenciario, con sus respectivos Códigos Penales, Leyes Penitenciarias y los Reglamentos que la desarrollan, destacando por excelencia la fuente jurídica de la influente LOGP del 79 y su RP del 96, esto sin obviar que toda condena de pena privativa de libertad está condicionada a lo que establece la CE <sup>(81)</sup>, conforme a los presupuestos en su artículo 25.2.

En cuanto a la clasificación de los internos, estos deberán cumplir sus condenas, es

---

<sup>79</sup> Art. 38.2 LOGP: *“Las internas podrán tener en su compañía a los hijos que no hayan alcanzado los tres años de edad, siempre que acrediten debidamente la filiación. En aquellos centros donde se encuentren ingresadas internas con hijos existirá un local habilitado para guardería infantil”*.

<sup>80</sup> Sobre los medios de la cárcel y los avances, véase a MATA Y MARTÍN, R. M. *Fundamentos del Sistema Penitenciario*. Edita: Tecnos (Grupo Anaya S. A.). Madrid, 2016. Págs. 119 y ss.

<sup>81</sup> Art. 25.2 CE: *“Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social y no podrán consistir en trabajos forzados. El condenado a pena de prisión que estuviere cumpliendo la misma gozará de los derechos fundamentales de este Capítulo, a excepción de los que se vean expresamente limitados por el contenido del fallo condenatorio, el sentido de la pena y la ley penitenciaria. En todo caso, tendrá derecho a un trabajo remunerado y a los beneficios correspondientes de la Seguridad Social, así como al acceso a la cultura y al desarrollo integral de su personalidad”*.

decir sus penas privativas de libertad y su requisito para acceder a la libertad condicional, conforme a los requisitos señalados en la LOGP del 79 y el Reglamento Penitenciario del 96, sin olvidar los presupuestos del Código Penal.

Código Penal y LOGP están relacionados en cuanto a esas exigencias para que el penado pueda cumplir su último periodo. Y conforme al artículo 72 de la Ley Orgánica General Penitenciaria reformado por L.O. 7/2003, destacó el profesor ANDRÉS LASO en su obra, y además nos avanza sobre la libertad condicional.

En el Código Penal, en el apartado segundo del artículo 91, novedad de la reforma de la L.O. 7/2003 de 30 de junio, y lo interesante de la reforma por L.O. 15/2003, de 25 de noviembre, introduciendo los puntos 2 y 3 del artículo 92, junto a las aportaciones <sup>(82)</sup> se considera significar aquellas modificaciones introducidas por la L.O. 1/2015, de 30 de abril, dando una redacción y cambios de los artículos 91.2 y 92.1 y 92.2, quedando redactados en los nuevos artículos 90 a 92 CP vigente<sup>(83)</sup>.

Igualmente atendiendo a la clasificación de las penas privativas de libertad de los penados la fuente del Derecho Penal, dispone de herramientas necesarias e instrumentos jurídicos. Y en aplicación al Derecho Penitenciario partiendo de la Constitución, en su artículo 25.2, y el memorial LOGP del 79<sup>(84)</sup>, destacamos: *“Título II. Del régimen*

---

<sup>82</sup> ANDRÉS LASO, A. Premio Nacional Victoria Kent, Año 2015. *Nos hará reconocernos. La Ley Orgánica 1/1979, de 26 de Septiembre, General Penitenciaria: Orígenes, Evolución y Futuro*. Edita: Ministerio del Interior - Secretaría General Técnica. Secretaría General de Instituciones Penitenciarias. Madrid, 2016. Págs. 355 a 362.

<sup>83</sup> Art. 91.2 CP LO 7/2003, puede verse en nota al Art. 90 en LO 1/2015, siendo el texto redactado en el punto 2, apartado C), inciso segundo: *“A propuesta de Instituciones Penitenciarias y previo informe del Ministerio Fiscal y de las demás partes, cumplidas las circunstancias..., el juez podrá adelantar, una vez extinguida la mitad de la condena, la concesión de la libertad condicional...”*. Art. 92.2 CP LO 7/2003, puede verse en nota al Art. 91 en LO 1/2015, siendo el texto redactado: *“No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los penados que hubieran cumplido la edad de setenta años, o la cumplan durante la extinción de la condena, y reúnan los requisitos exigidos en el artículo anterior, excepto el de haber extinguido las tres cuartas partes de aquéllas...podrán obtener la suspensión de la ejecución del resto de la pena y la concesión de la libertad condicional.”*: Art. 91.2 *“Constando a la Administración penitenciaria que el interno se halla en cualquiera de los casos previstos en los párrafos anteriores, elevará el expediente de libertad condicional, con la urgencia que el caso requiera, al Juez de Vigilancia Penitenciaria que, a la hora de resolverlo, valorará junto a las circunstancias personales la dificultad para delinquir y la escasa peligrosidad del sujeto”*.

<sup>84</sup> Art. 41.1 LOGP: *“El régimen disciplinario de los establecimientos se dirigirá a garantizar la seguridad y conseguir una convivencia ordenada”*. Punto 2 *“Ningún interno desempeñará servicio alguno que implique el ejercicio de facultades disciplinarias”*. Art. 59.1 *“El tratamiento penitenciario consiste en el conjunto de actividades directamente dirigidas a la reeducación y reinserción social de los penados”*. Punto 2 *“El tratamiento pretende hacer del interno una persona con la intención y la capacidad de vivir respetando la Ley penal, así como de subvenir a sus necesidades...”*. Art. 72.1 *“Las penas privativas de*



*penitenciario. Capítulo IV. Régimen disciplinario (Art. 41.1 y 2), y Título III. Del Tratamiento (Art. 59.1 y 2. Art. 72.1 al 6)”.*

Donde las penas privativas de libertad se ejecutan mediante el sistema denominado de individualización científica, separados en grado, en cuanto a lo pragmático de su Reglamento Penitenciario, señala en su: *”Título VIII. De la Libertad Condicional y de los beneficios penitenciarios. Capítulo I. Libertad Condicional”*<sup>(85)</sup>.

Así se reafirma los valores jurídicos del CP, en cuanto a lo exigido para obtener los beneficios y garantías de la libertad condicional, clasificación penitenciaria bien analizada y estudios de investigación en la obra del profesor MATA Y MARTÍN, que sobre el contexto, escribió: *“Con carácter general la concesión de la libertad condicional obliga al cumplimiento de las tres cuartas partes de la condena, de forma que las proximidades de ese plazo se presenta como fecha clave en la que plantear la clasificación al tercer grado penitenciario que sigue constituyendo un paso necesario para lograr la situación de*

---

*libertad se ejecutarán según el sistema de individualización científica, separado en grados, el último de los cuales será el de la libertad condicional, conforme determina el Código Penal”. Punto 2 “Los grados segundo y tercero se cumplirán respectivamente en establecimientos de régimen ordinario y de régimen abierto. Los clasificados en primer grado serán destinados a los establecimientos de régimen cerrado, de acuerdo con lo previsto en el número 1 del artículo 10 de esta Ley”. Punto 3 “Siempre que de la observación y clasificación correspondiente de un interno resulte estar en condiciones para ello, podrá ser situado inicialmente en grado superior, salvo el de libertad condicional, sin tener que pasar directamente por los que le preceden”. Punto 4 “En ningún caso se mantendrá a un interno en un grado inferior cuando por la evolución de su tratamiento se haga merecedor a sus progresión”. Punto 5 “La clasificación o progresión al tercer grado de tratamiento requerirá, además de los requisitos previstos por el Código Penal, que el penado haya satisfecho la responsabilidad civil derivada del delito, considerado a tales efectos la conducta efectivamente observada en orden a restituir lo sustraído, reparar el daño e indemnizar los perjuicios materiales y morales; (...) así como la naturaleza de los daños y perjuicios causados por el delito, el número de perjudicados y su condición(...) se aplicará...por la comisión de alguno de los siguientes delitos: a.-Delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico(...) b.-Delitos contra los derechos de los trabajadores. C.-Delitos contra la Hacienda Pública y contra la Seguridad Social. d.-Delitos contra la Administración pública....” Punto 6 “Del mismo modo, la clasificación o progresión al tercer grado de tratamiento penitenciario de personas condenadas por delitos de terrorismo de la sección segunda del capítulo V del Título XXII del Libro II del Código Penal o cometidos en el seno de organizaciones criminales, requerirá, además de los requisitos previstos por el Código Penal y la satisfacción de la responsabilidad civil con sus rentas y patrimonio presentes y futuros en los términos del apartado anterior, que muestren signos inequívocos de haber abandonado los fines y los medios terroristas, y además hayan colaborado activamente con las autoridades, bien para impedir la producción de otros delitos por parte de la banda armada, organización o grupo terrorista...”.*

<sup>85</sup> Art. 192 RP 96: *“Los penados clasificados en tercer grado que reúnan los demás requisitos establecidos al efecto en el Código Penal cumplirán el resto de su condena en situación de libertad condicional, conforme a lo dispuesto en dicho Código”.*

*liberado condicional”*<sup>(86)</sup>.

#### 4.5 - HACINAMIENTO

El hacinamiento al parecer ha estado relacionado directamente desde los orígenes con todos aquellos países que de alguna manera empezaron a controlar los encierros de los penados en sus distintas modalidades, o más bien en dependencias como: locales, calabozos de castillos, mazmorras subterráneas, cárceles eclesiásticas, presidios, casas correccionales, cárceles de custodia, al objeto de cumplirse las penas privativas de libertad, un ejemplo de hacinamiento lo destacamos de la mano del profesor CUELLO CALÓN, citando en su obra a la figura del humanista y filantrópico HOWARD WINES, relatando el estado lamentable de las personas que habitan en espacios carcelarios de los Estados continentales europeos, al contemplar por el mismo el patético y horrible estado de salud de las personas<sup>(87)</sup>.

Como referencia, en la España de los Reyes Católicos surgió una consideración al respecto sobre la ocupación de los penados y sus problemas en los presidios carcelarios de la época, nos referimos a la Real Pragmática de 1480. Que nos habló de las deficiencias del antiguo régimen en materia de presidios de España, sobre todo por la falta de salubridad, y promiscuidad entre los penados.

Sobre el hacinamiento se llegó a señalar en los libros de los siglos XVI y XVII<sup>(88)</sup>, por autores como Sandoval y el propio Salillas. Que de algún modo serían impulsores de que las personas deberían estar tratadas como tal, así podemos adelantar los movimientos

---

<sup>86</sup> VVAA. *Derecho Penitenciario. Enseñanza y Aprendizaje*, por MATA Y MARTÍN, R. M. Edita: Tirant lo Blanch. Valencia, 2015. Pág. 165.

<sup>87</sup> CUELLO CALÓN, E. *Penología. Las Penas y las medidas de seguridad.-Su ejecución*. Editorial Reus. Madrid, 1920. Pág.108.

<sup>88</sup> Sobre los impulsores de los libros de los siglos XVI y XVII, con más detalle consulte página <http://ocw.innova.uned.es/ocwuniversia/derecho-constitucional/derechos-de-los-reclusos/pdf/ESTUDIO0.pdf>., por GUDÍN RODRÍGUEZ-MAGARIÑOS, F. *Historia de las Prisiones...*”En la época de los Reyes Católicos se advierte una preocupación por parte del Poder por los excesos que se pudieran estar cometiendo en las cárceles y se establecen controles periódicos administrativos externos sobre las autoridades carcelarias que se manifiesta en una Real Pragmática de 1480. Las deficiencias del antiguo régimen en materia de cárceles en nuestro país (con todos los defectos de hacinamiento, insalubridad y promiscuidad de los que en ellas residían) fue puesto de manifiesto por numerosos tratadistas de la época puesto de relieve en los libros de los siglos XVI y XVII como Sandoval en su “*Tratado del cuidado que se debe tener con los presos pobres*” de 1564 Guevara (*Relación de la cárcel de Sevilla 1585*), Chaves – citados por Salillas. Pág. 36.

humanistas que ponen de manifiesto lo que podía ser la incipiente a las corrientes humanitarias del siglo XVIII.

Para referirnos y considerar los avances y postulados del profesor GARCÍA VALDÉS<sup>(89)</sup>, en su obra acerca de las condiciones y aspectos carcelarios de la época. Que al parecer no preocupaba lo suficiente, donde nos cita una trayectoria de investigación, en relación al hacinamiento. Como castigos corporales, trasladándonos así a las ideas de los pensadores de la época. Hasta que todas esas ideas se funden en adecuar las prisiones en aras de proteger a las personas, con el fin de ser corregidas mediante tratamiento.

En cuanto a las condiciones penitenciarias al respecto del hacinamiento y su tasa de ocupación carcelaria, consideramos la referencia que destaca siguiendo los avances de investigación del profesor MATA Y MARTÍN en su obra, escribió que: *“El nivel de ocupación del sistema penitenciario en cada país depende de algunas variables, entre ellas la declaración que hace el propio Estado sobre el número de detenidos que pueden albergar cada centro penitenciarios”*<sup>(90)</sup>.

#### 4.6 - MODELOS COMPARADOS

Sobre las tasas de hacinamiento a niveles europeos, tenemos que significar el artículo publicado por el periódico El País, de fecha 14 de marzo de 2017, que se destaca que España<sup>(91)</sup> tiene masificación en sus cárceles siendo entre las más altas del continente, comparando con los modelos de otros países, así como Rumanía, Portugal, Republica Checa o Estonia que superan a la masificación de presos a España.

En España la relación de los datos disponibles sobre las tasas de hacinamiento son

---

<sup>89</sup> GARCÍA VALDÉS, C. *Derecho Penitenciario (Escritos, 1982-1989)*. Ministerio de Justicia. Secretaría Técnica. Centro de Publicaciones. Madrid, 1982. Págs. 26 a 32.

<sup>90</sup> MATA Y MARTÍN, R. M. *Fundamentos del Sistema Penitenciario*. Edita: Tecnos (Grupo Anaya S. A.). Madrid, 2016. Págs. 226 a 227.

<sup>91</sup> [https://politica.elpais.com/politica/2017/03/14/actualidad/1489484016\\_826188.html](https://politica.elpais.com/politica/2017/03/14/actualidad/1489484016_826188.html). Artículo de Lucía Abellán. Las Cárceles de españolas figuran las más masificadas de Europa. *“España tiene un nivel de población reclusa inferior a la media europea, pero la masificación de las cárceles figura entre las más altas del continente. Por cada 100 celdas disponibles, la Administración aloja a 119,6 presos, frente a una media europea de 91,4. Son datos divulgados este martes por el Consejo de Europa, la institución con sede en Estrasburgo que vela por el cumplimiento de los derechos humanos en todo el continente. La sobreocupación española se ha agravado en el último año a pesar de que el volumen de presos ha descendido un 2,8%. España está cerrando plazas de prisiones a un ritmo mayor del que dictaría la caída de la población reclusa. Los casi 120 encarcelados registrados por cada 100 plazas disponibles en 2015 representan nueve más que en el año anterior y constituyen la cuarta cifra más abultada de todo el mapa europeo (hay datos de 42 países). Solo Macedonia, Hungría y Bélgica registran peores situaciones (y Albania, a la misma altura), según el estudio comparativo. Diario El País. Bruselas, 3/marzo/2017.*

estos aportados por el Consejo de Europa, y mantiene que a pesar del descenso de presos en un 2,8%, tiene sobre ocupación, sin incluir a la CC.AA. de Cataluña, sin embargo otras comparativas sobre el nivel de ocupación podemos destacar que España en 2009 arrojaba una tasa de ocupación de 153 por cada 100 plazas, demuestra que según los datos del informe del Consejo de Europa, en España se alojan 119,6 por cada 100 plazas, frente a la media europea que es del 91,6, dato significativo que hace que en España frente a otras nacionalidades europeas, reduce los índices de hacinamiento en 33,4%, sobre el 5,56% anual.

En la vertiente del derecho comparado de las políticas penitenciarias y modelos europeos sobre legislación penitenciaria, directrices de ejecución, ordenamientos constitucionales, características penitenciarias, tratamientos, actividades regimentales o clasificación de los internos, de todo ello y siguiendo la exposición y el desarrollo una vez más GARCÍA VALDÉS, en su obra escribió: *”Estos principios han sido incorporados por algunas legislaciones en el nivel más alto de sus ordenamientos nacionales, debiéndose citarse tanto el artículo 27 de la Constitución italiana de 1947, como el artículo 25.2 de la Constitución Española de 1978, que establece que Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social, y no podrán consistir en trabajos forzados(...), artículo 13 del Reglamento General Belga de 1965, artículo 4 de la Ley Penitenciaria Sueca de 1974, artículo 2º. De la ley de Normas Mínimas Mexicanas de 1971”* <sup>(92)</sup>, referencia evidente que países europeos con sus reformas legislativas y en sus ordenamientos constitucionales han seguido el modelo español según el autor.

## **CAPÍTULO II. MARCO NORMATIVO, ELABORACIÓN DE LA LEY ORGÁNICA 1/1979**

### **1 - ANTECEDENTES NORMATIVOS**

En este punto tan especial y trascendental desde que en España la pena privativa de libertad alcanzó el grado de humanización gracias a los influjos de aquellos pensadores que con sus obras harían posible que surgiera el nacimiento del Derecho Penitenciario y de cuantas disposiciones normativas de los anteriores regímenes, creándose en España la

---

<sup>92</sup>GARCÍA VALDÉS, C. *Derecho Penitenciario (Escritos, 1982-1989)*. Ministerio de Justicia. Secretaría Técnica. Centro de Publicaciones. Madrid, 1989. Págs. 43 y ss.

codificación penal española, por ello destacamos citar las siguientes normas jurídicas que formarían parte de la actual LOGP.

En relación a las normas dentro del Marco del Derecho Penitenciario, podemos considerar las siguientes normas anteriores a la LOGP:

- Ordenanza de los Presidios y Arsenales, de 20 de mayo de 1804, a la que se referencia por ser la primera ley penitenciaria española, siendo avanzada en algunas normas y por su sistemática, citamos: “*Clasificación, Régimen, Disciplina*”.
- Reglamento de los Presidios Peninsulares, de 1 de mayo de 1807, dio lugar a consecuencia de que no se podían acoger a todos los presos en los existentes presidios africanos, como Ceuta, Melilla o Gomera, surgió la creación de estos presidios peninsulares similares a los presidios arsenales en territorio peninsular, con fines utilitarios.
- Código Penal de 1822, introduce la pena privativa de libertad.
- Ordenanza General de Presidios Civiles del Reino, de 14 de abril de 1834, merece destacar de esta ordenanza, tras la aplicación e introducida la pena privativa de libertad en el Código Penal de 1822, esta ordenanza se considera destacar, la preparación de los locales y presidios adecuados que pasan a depender del Ministerio de Fomento, hasta la fecha pertenecieron al Ministerio de Guerra, destacar los tres tipos de presidios que serian las Casas Correccionales donde se cumplían las condenas de penas hasta dos años, los Presidios Peninsulares penados con penas de más de dos años y hasta ocho años y los Presidios Africanos para penas mayores de ocho años.

Importante consideración sería destacar también las normas de régimen interior. Como la separación de los menores de 18 años, la creación de escuelas de primeras letras oportunidad de aprendizaje a los presos analfabetos de la época, incluir la rebaja de condena por buena conducta de los penados.

Se puede considerar o más bien avanzando desde una perspectiva un principio de individualización de la pena, y además se puede admitir que se empieza a sentirse la reeducación y corrección del penado cuya vigencia de la Ordenanza se prolonga hasta 1901.

Otra serie de disposiciones bajo mi punto de vista serían destacables en este trabajo, por la trayectoria penitenciaria de cuantas incipiente, ha dado la ciencia en el Derecho penitenciario, bajo las ideas de pensadores, penitenciaritas, se considera:

- Real Decreto de 3 de junio de 1901<sup>(93)</sup>, destacar la implantación del sistema progresivo afirmando que los trabajadores de las II.PP. ayudaran al mejoramiento y reforma del penado, la división de las penas en cuatro periodos (Celular, Industrial y educativo, Intermedio y De gracia y recompensa), se suprime la argolla.
- Real Decreto de 12 de marzo de 1903, merece destacar pues se crea la Escuela de Criminología, donde los futuros funcionarios de prisiones tendrán que cursar estudios, igualmente el Código de 5 de mayo de 1913, que era un reglamento, donde se clasifica las prisiones en (Centrales, Provinciales, de partido y destacamentos penales), cumpliéndose el sistema progresivo en ellos.
- Reglamento de 14 de noviembre de 1930, destacar de lo dispuesto en la normativa, las inclusiones de Decretos, Ordenes y Circulares, sobre el cumplimiento de condena a los penados, mencionar la retirada definitivamente de los grilletes, hierros y las cadenas de sujeción a los presos por Orden Ministerial de 13 de mayo de 1931, a los penados libertos se les pagan los viajes, mediante la Orden 30 de Noviembre de 1931, se empieza a conceder por fin la libertad condicional a los septuagenario, por Decreto de 22 de marzo de 1932, para los funcionarios se crea un Instituto de Estudios Penales para la formación y el perfeccionamiento de los trabajadores de las IIPP, por Decreto de 29 de marzo de 1932.
- Reglamento de los Servicios de Prisiones, de 2 de febrero de 1956, principal fuente de Derecho penal en la ciencia penitenciaria hasta la llegada de la LOGP, se considera la importante la aportación de ADÁMEZ CASTRO, señaló que: *“De obligada mención es el Reglamento de los Servicios de Prisiones de 2 de febrero de 1956, que adaptaba la ley de 15 de julio de 1954, y cuyo articulado estuvo parcialmente vigente hasta 1981. Este Reglamento puso de manifiesto la necesidad de respetar la personalidad humana de los reclusos, así como los intereses jurídicos de estos”*<sup>(94)</sup>.

---

<sup>93</sup> GARCÍA VALDÉS, C. *Apuntes Históricos del Derecho Penitenciario Español*. Edita Edisofer, S.L. Madrid, 2014. Pág. 20.

<sup>94</sup> ADÁMEZ CASTRO, R. “Formación y evolución del Derecho Penitenciario Moderno”. *Revista de Estudios Penitenciarios* N° 258. Secretaría General de Instituciones Penitenciarias. Ministerio del Interior. Madrid, 2015. Pág. 57.

En la misma línea GARCÍA VALDÉS, nos pone de manifiesto la relación de la legislación penitenciaria en el siglo XIX, citando: la Ordenanza General de Presidios del Reino, de 14 de abril de 1834, la Ley de Prisiones de 1849, Real Decreto de 1902, Real Decreto de 5 de mayo de 1913, junto a la Ley de Libertad Condicional de 1914.

Y a su vez también nos pone de manifiesto las normativas jurídicas durante la guerra civil. Al igual que la importancia de la figura en la que por entonces asumía la Dirección General de Prisiones, la malagueña y humanista KENT SIANO, como el Código penal de 1944, el Reglamento Penitenciario de 1948, el Reglamento de Prisiones de 1956, y sus reformas en los años 1968 y 1977, así hasta la llegada de la actual Ley General Penitenciaria de 1979 <sup>(95)</sup>.

Y sobre los antecedentes normativos en materia penitenciaria, se considera destacar los aspectos del sector del ordenamiento penal, procesal y penitenciario. Desde la post-guerra hasta la transición política que nos llevaría a la actual LOGP, siguiendo al profesor ANDRÉS LASO, en su obra detalla toda una exposición, y referencias como que: *“Hasta que un nuevo Reglamento del Servicio de Prisiones no entrase en vigor, como el texto unificado y refundido de 1948, la post-guerra no puede darse por terminada en materia penitenciaria”* <sup>(96)</sup>.

Y desde una España franquista, abordando la difícil transición política y los trabajos previos de reformas penitenciarias hacia una Democracia.

Siendo la inclusión a las normativas europeas e internacionales, sin olvidar la mención de la figura tan relevante del mundo penitenciario de carácter humanista en una España, que hizo frente a todas y cada una de las vicisitudes.

Nos referimos a la célebre figura KENT SIANO, personaje clave de nuestra historia penitenciaria, citada por numerosos autores y ADÁMEZ CASTRO, quien conoce la

---

<sup>95</sup> VVAA. *Lecciones de Derecho Penitenciario*, por GARCÍA VALDÉS, C. Edición propiedad de la Universidad de Alcalá de Henares. Madrid, 1985. Págs. 33 a 37.

<sup>96</sup> ANDRÉS LASO, A. Premio Nacional Victoria Kent, Año 2015. *Nos hará reconocernos. La Ley Orgánica 1/1979, de 26 de Septiembre, General Penitenciaria: Orígenes, Evolución y Futuro*. Edita: Ministerio del Interior- Secretaría General Técnica. Secretaría General de Instituciones Penitenciarias. Madrid, 2016. Pág. 48.

historia señaló de ella que: “*el mundo de las prisiones es el termómetro que marca el estado social de un país*”<sup>(97)</sup>.

---

## 2 - LA LEY ORGÁNICA GENERAL PENITENCIARIA

Por ser única y especial en nuestro ordenamiento jurídico, merece la máxima referencia en la génesis de cuantas normas y disposiciones han sido citadas en el trabajo. Al igual que autores que no descansaron en pro de las defensas y libertades de las personas, con el único fin de hacer más humanas las penas privativas de libertad.

Al referirnos a la única Ley Orgánica General Penitenciaria, con la triple importancia siguiendo los estudios del profesor GARCÍA VALDÉS, tal como refiere en su obra, que: “*La Ley General Penitenciaria tiene una triple importancia: la historia, por cuanto desde el año 1849, la Ley de Prisiones, no se había promulgado ley alguna reguladora del tema*”<sup>(98)</sup>.

En la misma línea ANDRÉS LASO, nos viene a poner de manifiesto en su obra, sobre la Ley Orgánica, que: “*Históricamente, el valor de la Ley Orgánica es inmenso. Por primera vez y desde 1849, esta materia específica del Derecho penitenciario, enmarcara en el campo más general del Derecho de ejecución penal, alcanza el más alto rango legislativo. Como señala GARCÍA VALDÉS, el pueblo, a través de sus Cortes Generales, se compromete con sus prisiones, ya no es el Gobierno quienes deciden por la exclusiva vía reglamentaria del derecho (...). En 1979, la Ley General pone fin a la dispersión normativa de las fuentes, superando así diversos preceptos sustantivos contenidos en Decretos, órdenes ministeriales y circulares de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias, además de proporcionar seguridad jurídica y establecer como referencia la voluntad suprema expresada por el legislados. España se incorporó a los países en los que la materia de ejecución penal y medidas de privación de libertad se regulaba por Ley,*

---

<sup>97</sup> ADÁMEZ CASTRO, R. “Formación y evolución del Derecho Penitenciario Moderno”. Revista de Estudios Penitenciarios Nº 258. Secretaría General de Instituciones Penitenciarias. Ministerio del Interior. Madrid, 2015. Pág. 56.

<sup>98</sup> VVAA. *Lecciones de Derecho Penitenciario*, por GARCÍA VALDÉS, C. Edición propiedad de la Universidad de Alcalá de Henares. Madrid, 1985. Pág.37. VVAA. *Derecho Penitenciario. Enseñanza y Aprendizaje*, por GARCÍA VALDÉS, C. Edita: Tirant lo Blanch. Valencia, 2015. Págs. 24 a 25.



*normas elaboradas teniendo en consideración, Las Reglas Mínimas para el tratamiento de los Reclusos de Naciones Unidas de 1955 o del Consejo de Europa de 1973.”<sup>(99)</sup>.*

En cuanto a la Ley penitenciaria finalmente fue publicada en el B.O.E de 5 de octubre de 1979, bajo el nombre de Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria, ratificada en el Senado el 13 de septiembre, tras la presentación y la defensa, de GARCÍA VALDÉS, por entonces ostentaba el cargo de Director General de Instituciones Penitenciarias por Real Decreto 590/1978.

---

### 2.1 - Objeto, Principios, Estructura y Contenido

A manera de síntesis podemos considerar aspectos de la Ley Orgánica relevantes al objeto de señalar rasgos fundamentales de la misma, la cual está basada en las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, que fueron adoptadas en el Primer Congreso de las Naciones Unidas en Ginebra de 1955, igualmente los Pactos Internacionales sobre Derechos Humanos y las leyes más avanzadas, como la ley sueca de 1974, la italiana de 1975 o la alemana de 1976.

El sistema penitenciario de la Ley Orgánica, tiene su objeto vinculado a la Constitución y a la propia ley, siguiendo los postulados de GARCÍA VALDÉS, tal como refiere en su obra: *“Este sistema penitenciario estaba sin embargo, incompleto. Faltaba, en primer lugar, el orden constitucional que invocara sin ambages la finalidad de la pena privativa de libertad y se echaba de menos doctrinalmente, desde luego, una norma que compendiará, con rango de ley, el quehacer penitenciario. A ambos objetivos responden el art. 25.2 y los arts. 1 y 59 de la Ley Orgánica 1/1979, General Penitenciaria, de 26 de septiembre, mi aportación legislativa al Derecho penitenciario patrio”<sup>(100)</sup>.*

---

<sup>99</sup> ANDRÉS LASO, A. Premio Nacional Victoria Kent, Año 2015. *Nos hará reconocernos. La Ley Orgánica 1/1979, de 26 de Septiembre, General Penitenciaria: Orígenes, Evolución y Futuro*. Edita: Ministerio del Interior - Secretaría General Técnica. Secretaría General de Instituciones Penitenciarias. Madrid, 2016. Págs. 39 a 104.

<sup>100</sup> GARCÍA VALDÉS, C. *Apuntes Históricos del Derecho Penitenciario Español*. Edita: Edisofer, S.L. Madrid, 2014. Pág. 33.

Y en la misma línea destacamos al profesor MONTERO HERNANZ <sup>(101)</sup>, aportando los presupuestos jurídicos sobre la finalidad de las penas.

Ahora bien de los principios que inspiran a la LOGP, debemos destacar lo que en la obra del profesor GARCÍA VALDÉS, reseña en resumen por puntos tales, como: “1. *La finalidad de las penas y medidas de privación de libertad es la reeducación y reinserción social de los sentenciados (art. 1).* 2. *La actividad penitenciaria ha de ejercitarse respetando el principio de legalidad (art. 2).* 3. *La actividad penitenciaria se ha de ejercer respetando la personalidad humana de los internos... (art.3).* 4. *Los establecimientos se clasifican en: preventivos, de cumplimiento y especiales (hospitalarios, psiquiátricos y de rehabilitación social)... (arts. 4-7).* 5. *La clasificación y separación de los reclusos, atendido a su sexo, edad, condición de preventivo o penado, primario o reincidente, salud, etc., (art. 16).* 6. *Se prefiere la celda individual, recurriéndose a las dependencias colectivas sólo en caso de insuficiencia temporal... (art. 19).* 7. *Se suprime el uniforme de los penados, que tiene derecho a vestir sus propias prendas. (art. 20).* 8. *El trabajo se considera un derecho y un deber (...) tendrán derecho a la prestación por desempleo... (arts. 26-35).* 9. *La sanidad sanitaria se prestara en las mejores condiciones (...) pudiendo ser asistido en Centros hospitalarios libres en caso necesario. (arts. 36-40).* 10. *El régimen disciplinario se dirigirá a garantizar la seguridad y conseguir una convivencia ordenada (...) se prohíbe los malos tratos. (arts. 41-45).* 11. *Se regulan los permisos de salida. (arts. 47-48).* 12. *Las comunicaciones y visitas, quejas y recursos, instrucción y educación y asistencia religiosa (libre), se regulan en la forma acostumbrada (arts. 51-58).* 13. *Se regula de manera especialmente minuciosa el tratamiento penitenciarios encaminado a la reeducación y reinserción social (...) El tratamiento será científico (...) Se establece el sistema de individualización en grados, con absoluta flexibilidad. (arts. 59-72).* 14. *Se procurará la plena reintegración social de los liberados (art. 74).* 15. *Se incluye la figura del Juez de vigilancia penitenciaria (76-78)”*<sup>(102)</sup>.

---

<sup>101</sup> VVAA. *Derecho Penitenciario. Enseñanza y Aprendizaje*, por MONTERO HERNANZ, T. Edita: Tirant lo Blanch. Valencia, 2015. Págs. 179 y ss.

<sup>102</sup> Resumen por puntos de los rasgos fundamentales de la Ley General Penitenciaria, según BUENO ARÚS véase a GARCÍA VALDÉS, C. *Estudios de Derecho Penitenciario*. Editorial Tecnos S. A. Madrid, 1982. Págs. 159 a 161.

En cuanto a su estructura y contenido la LOGP, consta de un Título Preliminar, Seis Títulos con los siguientes contenidos: Título I: Establece la Clasificación de los Establecimientos. Título II: Del Régimen Penitenciario. Título III: Del Tratamiento. Título IV: De la Asistencia Postpenitenciaria y Título VI: De los Funcionarios. Disposiciones Transitorias dos y Disposiciones Finales dos, con un total de 80 artículos.

Desde un punto de vista objetivo, y siguiendo lo expresado por ANDRÉS LASO, en su obra, en aplicación de la Ley Orgánica, fines de la misma, importancia a las Reglas Internacionales, así como a las leyes sueca de 1974, la italiana de 1975 y la alemana de 1976, estudiado por el profesor ANDRÉS LASO <sup>(103)</sup>.

---

### **CAPÍTULO III. TRANSICIÓN, CAMBIO PENITENCIARIO, FIN A LA DICTADURA Y COMIENZO DE LA POLÍTICA-SOCIAL DEMOCRÁTICA ESPAÑOLA.**

#### **1 -ANTECEDENTES POLÍTICA PENITENCIARIA**

##### 1.1 - Periodo de Victoria Kent

Testimonio de una España republicana, en tiempo de crisis, con pocos apoyos políticos, pero podemos destacar en la figura de KENT SIANO, en materia penitenciaria en cuyo periodo duraría unos catorce meses su reformismo penitenciario.

Así mismo asume ser la Directora General de Prisiones, como destaca el profesor GARGALLO VAAMONDE <sup>(104)</sup>, en su obra a la primera mujer en el mundo que asume tal cargo.

En su primer periodo penitenciario republicano, encamina sus primeros pasos a escuchar a los presos, mejorar las condiciones de los reclusos y mirar por los intereses de sus derechos, y al mismo tiempo pretendía erradicar los abusos y la corrupción del Cuerpo

---

<sup>103</sup> ANDRÉS LASO, A. Premio Nacional Victoria Kent, Año 2015. *Nos hará reconocernos. La Ley Orgánica 1/1979, de 26 de Septiembre, General Penitenciaria: Orígenes, Evolución y Futuro*. Edita: Ministerio del Interior - Secretaría General Técnica. Secretaría General de Instituciones Penitenciarias. Madrid, 2016. Págs. 150 a 152.

<sup>104</sup> GARGALLO VAAMONDE, L. *Desarrollo y Destrucción del Sistema Liberal de Prisiones en España. De la Restauración a la Guerra Civil*. Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha. Colección MONOGRAFÍAS nº 68, 1ª edición. Cuenca, 2016. Pág. 242. ADÁMEZ CASTRO, R. “Formación y evolución del Derecho Penitenciario Moderno”. Revista de Estudios Penitenciarios Nº 258. Secretaría General de Instituciones Penitenciarias. Ministerio del Interior. Madrid, 2015. Págs. 55 a 56.

de Prisiones, estas intenciones le precedió a la gran humanista y correccionalista de la inspiración de la obra de ARENAL PONTE.

Analizamos que los principales logros del periodo de KENT SIANO, empezaría con la concesión de derechos a los reclusos, elaborando un sistema penitenciario de Restauración, es decir corrección-retribución, eliminación de la obligatoriedad de la asistencia a la misa, la recepción de la presa a los reclusos, ideales que hasta entonces están prohibidos, con el fin de evitar ideas provocadoras entre los presos.

Otra de la medida interesante y destacable fue la orden publicada el 21 de mayo de 1931, sobre la colocación en cada prisión un buzón de correspondencia reservada, como destaca el profesor GARGALLO VAAMONDE, señaló que: *“para contrastar en beneficio de los reclusos el tratamiento que se les aplica, facilitándoles, en todo momento, la exposición de sus peticiones y de sus quejas contra posibles abusos de Autoridad o interpretaciones equivocadas en los preceptos reglamentarios”*<sup>(105)</sup>.

De cuya medida también tuvo su relevancia llevándose a cabo la supresión de las cárceles de partido, como la reducción de establecimientos y realizar reformas por razones de humanidad, puesto que las prisiones presentaban carencias de mantenimiento.

Incluimos otra creación que fue la Sección feminista auxiliar del Cuerpo de Prisiones, supuso la sustitución de las Hermanas de la Caridad que estaban prestando sus servicios en las prisiones con la corrección de las mujeres, por último en cuanto a las decisiones del periodo de KENT SIANO podemos considerar bajo su mandato la Orden de febrero de 1932, en la que exigía a los funcionarios que estos pusieran mayor celo en sus labores al objeto de impedir fugas de presos.

Con respecto a las reformas en materia penitenciaria llevabas a cabo por KENT SIANO. En su breve periodo de mandato de unos catorce meses, donde mantuvo una responsabilidad y realizo una importante labor reformista, que fueron muy relevantes durante su periodo, como así destaca el profesor ANDRÉS LASO en su obra, señaló sobre: *“una importante labor reformista correccionalista caracterizada por el incremento de los derechos de los reclusos, la mejora de las condiciones de vida en las cárceles y la*

---

<sup>105</sup> GARGALLO VAAMONDE, L. *Desarrollo y Destrucción del Sistema Liberal de Prisiones en España. De la Restauración a la Guerra Civil*. Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha. Colección MONOGRAFÍAS nº 68, 1ª edición. Cuenca, 2016. Pág. 242.

*profesionalización del personal penitenciario”* <sup>(106)</sup>.

Y como punto de referencia acerca de la personalidad, trayectoria de la reciente Directora General de Prisiones, debemos de considerar lo citado una vez más por GARCÍA VALDÉS, como muestra de preocupación y admiración por una mujer, escribió que: *“una de las personalidades más relevantes que ha dado el siglo en España, y seguramente una de sus mujeres más entrañables. Su trayectoria vital e intelectual ha sido, indudablemente, simbólica para todos quienes, en nuestra historia reciente, hemos luchado por la democracia y las libertades siendo su figura obligado punto de referencia para aquellos que-como era mi caso-nos preocupábamos por los problemas políticos desde perspectivas jurídicas”* <sup>0</sup>. Aquí el autor una vez más nos brinda todo un estudio penitenciario de la humanista KENT SIANO, cuyos influjos e ideales provienen de los autores como ARENAL PONTE y DORADO MONTERO. Quien empezó su mandato al objeto y con el firme propósito de reformar el sistema carcelario español.

## **2 - TRANSICIÓN AL RÉGIMEN DEMOCRÁTICO**

### 2.1 - Fin a la dictadura franquista

Nos situamos en una España que abandona el régimen dictatorial franquista, después de cuatro décadas de pura y cruel dictadura en todos los niveles y a todo un pueblo español.

Así mismo y desde una perspectiva de esperanza podemos anunciar que empieza a deslumbrarse sendos caminos de libertad, parece que las inclusiones de figuras tan relevantes en lo político, social, penitenciarista, correccionalistas y humanista, se han los primeros comienzos democráticos cuya finalidad es alcanzar la democracia en el territorio Nacional.

Pues al morir Franco, en España daría comienzo una transición política trabajada desde una perspectiva de lucha de poder entre la vieja guardia franquista y los demócratas

---

<sup>106</sup> ANDRÉS LASO, A. Premio Nacional Victoria Kent, Año 2015. *Nos hará reconocernos. La Ley Orgánica 1/1979, de 26 de Septiembre, General Penitenciaria: Orígenes, Evolución y Futuro*. Edita: Ministerio del Interior- Secretaría General Técnica. Secretaría General de Instituciones Penitenciarias. Madrid, 2016. Págs. 42 a 43.

liberales inspiradores de esperanza e ideales innovadores y contrarios al antiguo régimen. Y sin lugar a dudas surgirían movimientos sociales de personas reivindicadoras de cambios por la crisis que atravesaba España, también ineludible sería aceptar las ideas nuevas sobre política de izquierdas frente a nacionalista y los inmovilistas creados por el antiguo régimen.

En relación a la política penitenciaria del momento, nos revela según el profesor BUENO ARÚS, que dicha política fracasa, expresando que: *“la falta de convicción por falta en los mandos y funcionarios, por insuficiencia de los medios materiales y económicos indispensables, y, últimamente, por una actitud de franca rebeldía de los internos, que en ningún momento se consideran reintegrables a una Sociedad que los estigmatiza con la reclusión y que se sienten discriminados por las medidas de gracia promulgadas entre 1975 y 1977”* <sup>(107)</sup>.

En consecuencia y bajo el periodo franquista, consideramos importante la referencia que hizo el profesor GARCÍA VALDÉS, en su obra destacando de la legislación penitenciaria existente, y según él sería como: *“la llamada rendición de penas por el trabajo, que pasa al Código Penal de 1944”* <sup>(108)</sup>.

También considera el profesor importante el Reglamento de Prisiones de 1956, reformado en los años 1968 siendo la última en 1977. Así que podemos adelantar un pleno abandonando de la dictadura franquista. Y Si me lo permiten diríamos que estamos avanzando, paso a paso hacía la antesala de los trabajos previos de la esperada Ley General Penitenciaria de 1979.

Ahora bien, podemos destacar antes esa especial trascendencia en las II.PP que supuso el fallecimiento del General Francisco Franco el 20 de noviembre de 1975, en la obra del profesor ANDRÉS LASO, escribió sobre la: *“Especial trascendencia y repercusión en el devenir histórico de la Institución penitenciaria y del país en general tuvieron algunas medidas adoptadas en este intenso periodo: la amnistía aprobada por Decreto-Ley de 30 de julio de 1976; la Ley 1/1977, de 4 de enero, para la Reforma Política (piedra angular de la Transición), la complicada legalización del Partido Comunista llevada a cabo el 9*

---

<sup>107</sup> VVAA. *Lecciones de Derecho Penitenciario*, por BUENO ARÚS, F. Edición propiedad de la Universidad de Alcalá de Henares. Madrid, 1985. Pág. 25.

<sup>108</sup> GARCÍA VALDÉS, C. *Derecho Penitenciario (Escritos, 1982-1989)*. Ministerio de Justicia. Secretaría General Técnica. Centro de Publicaciones. Madrid, 1989. Págs. 249 a 250.

*de abril de 1977, el Decreto-Ley de 8 de febrero de 1977 sobre derecho asociación política por el que se permitió la primera normativa reguladora de los partidos políticos, la marcha hacia la unidad de jurisdicción y el restablecimiento fragmentario pero efectivo de las libertades políticas y laborales. Todas estas reformas se instrumentan jurídicamente en normas del mayor rango, del más alto valor político, investidas con la más enérgica pretensión de validez, aspiración de la que también gozó la norma la norma penitenciaria”<sup>(109)</sup>.*

Igualmente y en la misma línea la autora, ADÁMEZ CASTRO escribió: *“El 20 de noviembre de 1975 falleció Francisco Franco y, con él, desapareció también el régimen dictatorial impuesto a la sociedad española durante casi cuarenta años y que tanto repercutió en un singular modelo de sistema penitenciario”<sup>(110)</sup>.*

#### *2.1.1 - La España, Estado social y democrático*

La España que presentamos es la de todos, así mismo nos brinda sus instrumentos de fundamento como valores normativos fundamentales y jurídicos, nos referimos a nuestra Constitución Española de 1978, que nos consagra en su artículo 1º, apartado 1, lo siguiente: *“España se constituye en un Estado social y democrático de Derecho, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político”<sup>(111)</sup>.*

En relación a los presupuestos de la Constitución, y los valores fundamentales de cada régimen, sus cambios sociales han ido acompañado de los textos penales o Códigos. En esta línea destacamos al profesor ANDRÉS LASO, citando que: *“La Constitución es la Norma Fundamental a la que deben acomodarse el resto de las que conforman el Ordenamiento jurídico. También lo es desde el respeto político ya que su procedimiento de*

---

<sup>109</sup> ANDRÉS LASO, A. Premio Nacional Victoria Kent, Año 2015. *Nos hará reconocernos. La Ley Orgánica 1/1979, de 26 de Septiembre, General Penitenciaria: Orígenes, Evolución y Futuro*. Edita: Ministerio del Interior - Secretaría General Técnica. Secretaría General de Instituciones Penitenciarias. Madrid, 2016. Págs. 78 y ss. ADÁMEZ CASTRO, R. “Formación y evolución del Derecho Penitenciario Moderno. Revista de Estudios Penitenciarios N° 258. Secretaría General de Instituciones Penitenciarias. Ministerio del Interior. Madrid, 2015. Pág. 78.

<sup>110</sup> ADÁMEZ CASTRO, R. “Formación y evolución del Derecho Penitenciario Moderno”. Revista de Estudios Penitenciarios N° 258. Secretaría General de Instituciones Penitenciarias. Ministerio del Interior. Madrid, 2015. Pág. 55.

<sup>111</sup> Art. 1.1 CE: *“España se constituye en un Estado Social y democrático en Derecho, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político”.*

*elaboración y contenido la hace el instrumento más fiable al que acudir en busca de los principios y valores socialmente compartidos y a los que deber responder un Derecho penal que quiera reflejar adecuadamente las características básicas de la comunidad en la que ha de aplicarse”<sup>(112)</sup>.*

Y hacemos mención al profesor GARCÍA VALDÉS, que en España concretamente nace la necesidad de una ley General Penitenciaria. En un régimen democrático, en su obra señaló que: *“La reforma penitenciaria tuvo en España un triple aspecto: político, con voluntad de adoptar el ordenamiento penal y penitenciario al nuevo régimen democrático, que puso de manifiesto al introducir en la Constitución el artículo 25”<sup>(113)</sup>.*

## 2.2 - Formación de Gobierno constitucional. Oposición política. Elecciones democráticas.

La formación de Gobierno existente en la etapa de la transición en España, supuso numerosos cambios de progreso, y con el acicate de la resistencia del régimen franquista.

En cuanto al Gobierno de España durante la transición política, y desde el mismo instante que se tiene conocimiento del fallecimiento de Francisco Franco. Ya podemos anunciar el avance hacia un marco democrático español.

Y con el fin de una dictadura, y a D. Juan Carlos I proclamado rey de España, figura clave junto al nombramiento por designación real que sucede a Carlos Arias Navarro. Ahora si podemos adelantar que en España daría sus primeros comienzos hacía un Gobierno constitucional y democrático.

Así se presenta el aspecto político del nuevo sistema democrático, pues bien ante esto la sociedad tiene por delante un reto, darle la confianza a un representante en el plano político, para llevar a cabo tal empresa para así poder formar el futuro Gobierno constituyente de la democracia.

Importante figura clave de la transición política sería indudablemente, Adolfo Suárez designado presidente del Gobierno por el Rey de España, quién presentaría el proyecto de la Ley para la Reforma Política, al frente de un partido político Unión del Centro

---

<sup>112</sup> ANDRÉS LASO, A. Premio Nacional Victoria Kent, Año 2015. *Nos hará reconocernos. La Ley Orgánica 1/1979, de 26 de Septiembre, General Penitenciaria: Orígenes, Evolución y Futuro*. Edita: Ministerio del Interior - Secretaría General Técnica. Secretaría General de Instituciones Penitenciarias. Madrid, 2016. Págs. 116 a 117.

<sup>113</sup> GARCÍA VALDÉS, C. *Derecho Penitenciario (Escritos, 1982-1989)*. Ministerio de Justicia. Secretaría General Técnica. Centro de Publicaciones. Madrid, 1989. Pág. 47.



Democrático (UCD), alianza de políticos franquistas y altos funcionarios, con ello supuso la formación política de las esperadas elecciones democráticas de junio de 1977.

Sobre el proceso constituyente Suárez, tuvo que lidiar con los partidos de la oposición. Aquellos partidos que de alguna forma están ocultos en la clandestinidad, al caso nos viene la legalización del Partido Comunista de España, al frente su líder Santiago Carrillo, al igual que el partido con la máxima representación de izquierdas el Partido Socialista Obrero Español.

Pues ante los desafíos de esas nuevas ideas, que se iban incorporando al panorama político de la reforma democrática. Es lo que daría paso a la celebración de las primeras elecciones democráticas en junio de 1977. También a la legalización del PCE el 9 de abril de 1977 y la amnistía de los presos políticos, sin obviar el frente golpista y los actos terroristas de ETA, y el GRAPO.

A su vez destacamos la importancia que tuvo la repercusión de Ley para la Reforma Política, y la esencia de un gobierno constituyente democrático. Durante dicho periodo de la transición política en el marco penitenciario, según reseña el profesor ANDRÉS LASO, escribió que:” *La idea de la Transición como espíritu inspirador de todas las modificaciones quedó plasmada en la Ley para la Reforma Política sometida a Referéndum el 15 de diciembre de 1976. Esta norma ha sido considerada “como un modelo de cambio, distinto de las revoluciones que trastocan todas las instituciones y el orden jurídico precedente”* <sup>(114)</sup>.

### 2.3 - Atentados terroristas a las IIPP.

Si me lo permiten antes de anunciar el trágico suceso vil y canallesco por parte de la banda terrorista GRAPO <sup>(115)</sup>. Claro que si debemos considerar el reconocimiento y compromiso de la Reforma del Reglamento en 1977 y todas aquellas medidas y Órdenes por las que se iniciaron los trabajos previos que llevarían a la elaboración del Anteproyecto de Ley General Penitenciaria.

---

<sup>114</sup> ANDRÉS LASO, A. Premio Nacional Victoria Kent, Año 2015. *Nos hará reconocernos. La Ley Orgánica 1/1979, de 26 de Septiembre, General Penitenciaria: Orígenes, Evolución y Futuro*. Edita: Ministerio del Interior - Secretaría General Técnica. Secretaría General de Instituciones Penitenciarias. Madrid, 2016. Pág. 78.

<sup>115</sup> GARCÍA VALDÉS, C. *Apuntes Históricos del Derecho Penitenciario Español*. Edita: Edisofer, S.L. Madrid, 2014. Pág. 33. ADÁMEZ CASTRO, R. “Formación y evolución del Derecho Penitenciario Moderno”. *Revista de Estudios Penitenciarios* N° 258. Secretaría General de Instituciones Penitenciarias. Ministerio del Interior. Madrid, 2015. Pág. 70.

Con ello nos referimos al Director General HADDAD BLANCO, como destaca de nuevo el profesor en su obra, sobre la publicación de un artículo en el diario ABC: “*el día 18 de febrero de 1978, HADDAD BLANCO publica un artículo en el diario ABC con el título “El problema penitenciario”*”<sup>(116)</sup>.

Analizando el seno penitenciario en marzo de 1978. Se produce una tensión extrema en el Centro de Carabanchel, saldándose con la muerte de un miembro de la Copel. Y no siendo suficiente que también segaron la vida en un acto de terrorismo cruel y cobarde, del referido Director General de Prisiones, publicación de su muerte en el diario El País, el 24 de marzo de 1978.

Como ejemplo de ello nos trae de nuevo la obra del mismo autor, sobre la reacción tomada por las Instituciones Penitenciarias del apoyo unánime y la repercusión para acelerar la reforma a la Ley Orgánica.

Y además merece destacar el artículo publicado por el diario El País sobre la muerte del mencionado Director y el reproche a esos asesinos, se publicó que: “*Valga como ejemplo el editorial “El País” respecto al proyecto del Director General: “Sus asesinos no le han dado la oportunidad de revalidar sus compromisos contraídos con la sociedad. La mano en el gatillo, movida por el oído y la venganza ciega, ha sido más rápida que la máquina administrativa que trataba de poner en orden y al día el nuevo Director General”*”<sup>(117)</sup>.

Igualmente fueron esas palabras solemnes recogidas en la publicación del diario El País el 24 de marzo de 1978<sup>(118)</sup>, como el título del artículo: “*Los restos mortales de Jesús Haddad recibieron sepultura en Villalba de Adaja (Valladolid)*”.

Que benditas palabras del sacerdote “*refiriéndose a la figura de Jesús Haddad, dijo que «hoy en España las instituciones penitenciarias están de luto y los hijos de Villalba de*

---

<sup>116</sup> ANDRÉS LASO, A. Premio Nacional Victoria Kent, Año 2015. *Nos hará reconocernos. La Ley Orgánica 1/1979, de 26 de Septiembre, General Penitenciaria: Orígenes, Evolución y Futuro*. Edita: Ministerio del Interior- Secretaría General Técnica. Secretaría General de Instituciones Penitenciarias. Madrid, 2016. Pág. 107.

<sup>117</sup> ANDRÉS LASO, A. Premio Nacional Victoria Kent, Año 2015. *Nos hará reconocernos. La Ley Orgánica 1/1979, de 26 de Septiembre, General Penitenciaria: Orígenes, Evolución y Futuro*. Edita: Ministerio del Interior - Secretaría General Técnica. Secretaría General de Instituciones Penitenciarias. Madrid, 2016. Pág. 109.

<sup>118</sup> AGENCIA EL PAÍS, de fecha 24 de marzo de 1978.  
[https://elpais.com/diario/1978/03/24/espana/259542009\\_850215.html](https://elpais.com/diario/1978/03/24/espana/259542009_850215.html).

*Adaja, acongojados y afligidos*” y terminando con la fuerza de aquellas palabras de la viuda de HADDAD BLANCO, al Ministro de Justicia, Landelino Lavilla, en la despedida del entierro: “*La señora de Haddad recomendó al ministro que tuviera cuidado y ante las respuestas afirmativas de éste, añadió: “Siempre decís lo mismo y nunca me hacéis caso. Mira lo que le pasó a Jesús”*”<sup>(119)</sup>.

De los antecedentes anteriores, en la misma línea GARCÍA VALDÉS, en su obra acerca del asesinato refirió a: “*un Director General, Jesús Haddad, que precisamente puso la Comisión redactora en marcha, y mi nombramiento para sucederle en el cargo. A él me entregué. Pacificar las prisiones, muy convulsionadas durante la transición*”<sup>(120)</sup>, de la complicada situación el profesor ANDRES LASO, destacó su nombramiento: “*de Carlos GARCÍA VALDÉS como nuevo Director General, tomando posesión en fecha 30 de ese mes*”<sup>(121)</sup>.

Pues bien, pasado un año del suceso de HADDAD BLANCO el editorial “El País” publicó: “*Carlos García Valdés, director general de Instituciones Penitenciarias, fue objeto ayer de un atentado, del que salió ileso gracias a que la agresión fue repelida por la escolta policial que le acompañaba y que obligó a una rápida huida a los supuestos terroristas*”.

Del mismo artículo, destacamos el valor y el firme compromiso de GARCÍA VALDÉS. Tras su nombramiento, y de sus palabras recogidas por el mismo editorial. Por el atentado frustrado, como quedó publicado en el editorial El País, de fecha 11 de abril de 1979, donde dijo: “*Ahora lo pensaré todavía más, porque nadie me va a inducir a dimitir con estos métodos. Cuando acepté la Dirección General ya sabía los riesgos; mi antecesor, Jesús Haddad, acababa de ser asesinado, precisamente el Miércoles Santo del año pasado*”<sup>(122)</sup>.

---

<sup>119</sup> <http://hemeroteca.abc.es/nav/Navigate.exe/hemeroteca/madrid/abc/1978/03/24/012.html>

<sup>120</sup> GARCÍA VALDÉS, C. *Apuntes Históricos del Derecho Penitenciario Español*. Edita Edisofer, S.L. Madrid, 2014. Pág. 33.

<sup>121</sup> ANDRÉS LASO, A. Premio Nacional Victoria Kent, Año 2015. *Nos hará reconocernos. La Ley Orgánica 1/1979, de 26 de Septiembre, General Penitenciaria: Orígenes, Evolución y Futuro*. Edita: Ministerio del Interior- Secretaría General Técnica. Secretaría General de Instituciones Penitenciarias. Madrid, 2016. Pág. 107.

<sup>122</sup> El País. [https://elpais.com/diario/1979/04/11/espana/292629612\\_850215.html](https://elpais.com/diario/1979/04/11/espana/292629612_850215.html).

## **CAPÍTULO IV. ELABORACIÓN DE LA LEY GENERAL PENITENCIARIA.**

### **1 - Contexto político-social previo a la LOGP**

Por el alcance debemos situarnos en los años de la transición política (1975 a 1978), donde sucedieron incidencias, revueltas y motines <sup>(123)</sup> en los centros penitenciarios españoles, esto nos viene a situarnos en el plano político previo a la LOGP, puesto que aún se estaba elaborando el anteproyecto de la Ley Penitenciaria, por HADDAD BLANCO.

Análisis y consideración de la situación que destaca el profesor ANDRES LASO, señala la situación social previo a la LGOP, y manifestación hecha por el propio Ministro de Justicia LAVILLA ALSINA que a su vez, *“incidió en la necesidad de reforma de la legislación penal y argumentó como elemento contrario a la concesión de un indulto generalizado”*, y en el debate aludió *“a la situación de inseguridad ciudadana y alta criminalidad que caracterizó a los primeros años de la Transición y que erosionó la confianza en el naciente sistema democrático”* <sup>(124)</sup>.

En el marco político de la Transición <sup>(125)</sup> española, nos encontramos con el sistema democrático del Gobierno de Adolfo Suárez González.

En dicho contexto no debemos olvidar lo que bien expresa el profesor GARCÍA VALDÉS, en su obra sobre el proceso previo a la LOGP y la situación social-política, tal es el caso ante esta situación de conflicto en las instituciones penitenciarias, escribió: *“No puede olvidarse que, en aquel momento histórico de transición política, existía una grave situación de conflictividad en el ámbito de las instituciones penitenciarias, motivado fundamentalmente por la discriminación que para aquéllos suponía el otorgamiento de una amnistía a los condenados por la comisión de delitos políticos. La indisciplina, y la*

---

<sup>123</sup> MAPELLI CAFFARENA, B. *Principios Fundamentales del Sistema Penitenciario Español*. Prólogo de Francisco Muñoz Conde. Edita: Bosch, Casa Editorial S.A. Barcelona, 1983.

<sup>124</sup> ANDRÉS LASO, A. Premio Nacional Victoria Kent, Año 2015. *Nos hará reconocernos. La Ley Orgánica 1/1979, de 26 de Septiembre, General Penitenciaria: Orígenes, Evolución y Futuro*. Edita: Ministerio del Interior - Secretaría General Técnica. Secretaría General de Instituciones Penitenciarias. Madrid, 2016. Págs. 113 a 115.

<sup>125</sup> GARCÍA VALDÉS, C. “La Reforma penitenciaria en la transición democrática”. *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*. Vol. LXIX...,”La norma penitenciaria nace del consenso, método inventado por la Unión de Centro Democrático (UCD), el partido de Adolfo Suárez, para procurar y facilitar la transición política”. Ministerio de Justicia. Madrid, 2016. Págs. 30.

*situación trascendían cotidianamente a los medios de comunicación social. La necesidad de solucionar este grave problema hizo que, de manera paralela a la elaboración de los trabajos preparatorios de la Constitución, empezara a trabajarse en el Anteproyecto de una Ley General Penitenciaria”*<sup>(126)</sup>.

Cuyo texto que fue entregado por el propio GARCÍA VALDÉS, al Ministro de Justicia el 20 de mayo de 1978, en la misma línea tenemos la referencia de ADÁMEZ CASTRO, sobre el Anteproyecto de la LOGP, en el momento de la presentación, citando que:” *Cabe decir que el momento de la presentación de la LOGP aún no se había aprobado la Constitución, por lo que la Ley se tramitó, en un primer momento, como ordinaria*”<sup>(127)</sup>.

Desde la génesis del periodo político a la elaboración de la Ley Penitenciaria, se considera la referencia por excelencia de GARCÍA VALDÉS, destacando en primera persona su laboriosa tarea la toma de posesión vacante tras el asesinato de HADDAD BLANCO, destacó: “*El asesinato de Haddad, en marzo de 1978, precipitó los acontecimientos y a finales del citado mes, con 31 años, tomé posesión del cargo vacante de Director General de Instituciones Penitenciarias*”<sup>(128)</sup>.

Como referencia fundamental a la Ley penitenciaria en aras de la transición política, la aportación según RODRÍGUEZ MAGARIÑOS, en su obra escribió: “*El peso fundamental de la normativa penitenciaria en nuestro país viene contenido fundamentalmente, en la Ley Orgánica General Penitenciaria de 1979 (que es la primera LO que se dicta tras la llegada de la democracia nuestro país. La norma instauro las directrices del moderno sistema penitenciario y consagra como los rasgos más sobresalientes de una norma consensuada durante la transición.*”<sup>(129)</sup>

## **2 - Constitución Española de 1978**

Al igual que la LOGP, podemos decir de la Constitución que han nacido para durar muchísimo tiempo en una sociedad democrática. Y si me lo permiten igualmente como ya

---

<sup>126</sup> GARCÍA VALDÉS, C. *Derecho Penitenciario (Escritos, 1982-1989)*. Ministerio de Justicia. Secretaría General Técnica. Centro de Publicaciones. Madrid, 1989. Págs. 252 a 253.

<sup>127</sup> ADÁMEZ CASTRO, R. “Formación y evolución del Derecho Penitenciario Moderno”. *Revista de Estudios Penitenciarios* N° 258. Secretaría General de Instituciones Penitenciarias. Ministerio del Interior. Madrid, 2015. Pág. 73.

<sup>128</sup> GARCÍA VALDÉS, C. “La Reforma penitenciaria en la transición democrática”. *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*. Vol. LXIX. Ministerio de Justicia. Madrid, 2016. Págs. 30 a 33.

<sup>129</sup> VVAA. *Derecho Penitenciario. Enseñanza y Aprendizaje*, por RODRÍGUEZ MAGARIÑOS, F.G. Edita: Tirant lo Blanch. Valencia, 2015. Pág.39.

indicó el profesor GARCÍA VALDÉS, la transición política marcaría la necesidad de la elaboración de trabajos previos hacia una Constitución, y ADÁMEZ CASTRO, en su artículo sobre el nuevo Director de Instituciones Penitenciarias, nos señaló: *“La redacción del Anteproyecto de Ley se hizo de manera paralela a la elaboración de los trabajos preparatorios de la Constitución”*<sup>(130)</sup>.

La Constitución española al igual que otras normas legislativas, viene o más bien nace en un cambio político trascendental en una España que no le fue nada fácil abandonar el régimen franquista. Así el nuevo sistema democrático del partido ganador de unas elecciones generales (UCD), dirigido por Adolfo Suárez, cuyo Gobierno tiene ahora como objetivo elaborar una Constitución, durante la creación de un gobierno constituyente desde 1977 al 1979.

Sobre la Constitución española de 1978, siguiendo los estudios del profesor ANDRÉS LASO en su obra, podemos destacar la importancia que tiene la Constitución con el Derecho penitenciario, señaló que: *“En el ámbito penitenciario, desde el proyecto de 1873, ninguna Constitución incluyó expresamente los fines de la pena... La Constitución de 1978 establece en su artículo 25.2.: “Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad están orientadas hacia la reeducación y reinserción social y no podrán consistir en trabajos forzados”*<sup>(131)</sup>.

En cuanto a la influyente Ley General Penitenciaria, en su artículo 1, inspira el principio de legalidad penal constitucional, siendo su tenor literal el siguiente: *“Las instituciones penitenciarias reguladas en la presente Ley tienen como fin primordial la reeducación y la reinserción social de los sentenciados a penas y medidas de seguridad penales privativas de libertad, así como la retención y custodia de detenidos, presos y penados”*. Y en la misma línea el Reglamento Penitenciario de 1996, en su artículo 2, dice que: *“La actividad penitenciaria tiene como fin primordial la reeducación y reinserción*

---

<sup>130</sup> ADÁMEZ CASTRO, R. “Formación y evolución del Derecho Penitenciario Moderno”. Revista de Estudios Penitenciarios Nº 258. Secretaría General de Instituciones Penitenciarias. Ministerio del Interior. Madrid, 2015. Pág. 70.

<sup>131</sup> ANDRÉS LASO, A. Premio Nacional Victoria Kent, Año 2015. *Nos hará reconocernos. La Ley Orgánica 1/1979, de 26 de Septiembre, General Penitenciaria: Orígenes, Evolución y Futuro*. Edita: Ministerio del Interior - Secretaría General Técnica. Secretaría General de Instituciones Penitenciarias. Madrid, 2016. Págs. 113 a 117.

*social de los sentenciados a penas y medidas de seguridad privativas de libertad, así como la retención y custodia de los detenidos, presos y penados y la asistencia social de los internos, liberados y de sus familiares”.*

Avanzando la Constitución fue aprobada en referéndum el 6 de diciembre de 1978, en cuya elaboración participaron una comisión compuesta por siete miembros de los diferentes partidos políticos, redactaron un texto constitucional extenso que consta de 169 artículos, 1 Título Preliminar, 10 Títulos, 4 Disposiciones Adicionales, 9 Disposiciones Transitorias, Disposiciones Derogatoria y Disposición Final.

### **3 - Elaboración de la Ley Orgánica Penitenciaria 1979**

#### 3.1 - Período de Haddad Blanco, Jesús Miguel

El Director General de Prisiones, inicio y desarrollo los trabajos penitenciarios los cuales darían sus frutos un año más tarde en la actual Ley General Penitenciaria. Así que destacamos el planteamiento y revelación de un Director General que puso en marcha la maquinaria del Anteproyecto de la Ley General. El autor ANDRÉS LASO, nos cita las reflexiones de la publicación echa el día 18 de febrero de 1978, de HADDAD BLANCO, señaló:

*“...nosotros estamos empañados en modificar el sistema penitenciario bajo las siguientes directrices:*

*En primer lugar, eliminar las macro-prisiones, ya que la experiencia ha demostrado su absoluta inadecuación para organizar una convivencia ordenada , para mantener una clasificación aceptable y para desarrollar un programa de tratamiento...*

*En segundo lugar, potenciar al máximo la existencia de establecimientos de régimen abierto; determinado, por exclusión qué tipo de delincuentes no debe ser destinado inicialmente a estos centros, bien por sus características personales, bien por su comportamiento nocivo o violento en el establecimiento penitenciario ordinario.*

*En tercer lugar, dedicar una especial atención a los jóvenes mediante la creación de centros que recibirán el nombre de institutos para jóvenes, en los que un régimen penitenciario especial deberá servir de marco adecuado para llevar a cabo el tratamiento individualizado, basado en la formación integral del joven”<sup>(132)</sup>.*

---

<sup>132</sup> ANDRÉS LASO, A. Premio Nacional Victoria Kent, Año 2015. *Nos hará reconocernos. La Ley Orgánica 1/1979, de 26 de Septiembre, General Penitenciaria: Orígenes, Evolución y Futuro*. Edita:

Seguendo al profesor ANDRÉS LASO, el propio Director General remitió unos días antes a cada preso una carta personal, anunciando una serie de medidas concretas, previas a las reformas, señaladas con las siguientes palabras:

*“Independientemente de la reforma del sistema penitenciario, se va a llevar a cabo otra serie de reformas que, sin duda, van a producir un efecto directo importante sobre la población interna, en orden a la consecuencia de su puesta en libertad.*

*Estas medidas pueden ser, entre otras la reforma de una serie de leyes o de preceptos de naturaleza penal, algunos ya en las Cortes y otros en estudio muy avanzado, con una importante incidencia en el mundo penitenciario.*

*4.- La actualización del sistema de clasificación en sentido de otorga mayor fijeza a la misma, lo que influirá en la libertad condicional.*

*5.- La reforma en profundidad del Código Penal, avanzado ya en varias ocasiones por el Excmo. Sr. Ministro de Justicia.”<sup>(133)</sup>.*

Ante lo expuesto, consideramos interesante la referencia del mismo autor en su obra, detallando los ejes principales, para abordar la problemática surgida en los centros penitenciarios, en el mandato de HADDAD BLANCO, que: *“fue preciso atajar el movimiento de insurrección que, además de dejar destrozados más de una treintena de establecimientos(...) Las soluciones tomadas para combatir la rebelión de los reclusos y encauzar la comprometida reforma consistieron(...),tres tipos de acciones: concesión de varias de las reivindicaciones(...),aseguramiento progresivo de una ordenada conveniencia en el interior de los establecimientos(...),y modificaciones normativas”<sup>(134)</sup>.*

Y en consecuencia, todo el empeño desmesurado puesto por el Director General de Prisiones. En reformar un sistema penitenciario en tan poco tiempo transcurrido, desde aquel artículo publicado en el diario ABC, con el título *“El problema penitenciario”*. Si tiene que hacer frente a las revueltas acaecidas, siendo preciso destacar los hechos

---

Ministerio del Interior- Secretaría General Técnica. Secretaría General de Instituciones Penitenciarias. Madrid, 2016. Págs. 107 a 109.

<sup>133</sup> ANDRÉS LASO, A. Premio Nacional Victoria Kent, Año 2015. *Nos hará reconocernos. La Ley Orgánica 1/1979, de 26 de Septiembre, General Penitenciaria: Orígenes, Evolución y Futuro*. Edita: Ministerio del Interior - Secretaría General Técnica. Secretaría General de Instituciones Penitenciarias. Madrid, 2016. Págs.108.

<sup>134</sup> ANDRÉS LASO, A. Premio Nacional Victoria Kent, Año 2015. *Nos hará reconocernos. La Ley Orgánica 1/1979, de 26 de Septiembre, General Penitenciaria: Orígenes, Evolución y Futuro*. Edita: Ministerio del Interior - Secretaría General Técnica. Secretaría General de Instituciones Penitenciarias. Madrid, 2016. Págs. 85.



siguiendo la obra del profesor ANDRÉS LASO, que señaló: *“Pese al compromiso mostrado por HADDAD BLANCO, en los meses de febrero y marzo, el centro de detención de hombres de Barcelona estalló un motín y se lesionaron centenares de internos... La situación de tensión máxima se produce en el Centro de Carabanchel el 14 de marzo de 1978 donde ocurre la muerte violenta del recluso Agustín Rueda, miembro de la Copel. La crítica situación alcanzó su momento extremo el día 22 de ese mismo mes con el asesinato en atentado terrorista de HADDAD BLANCO”*<sup>(135)</sup>.

### 3.2 - Período de García Valdés, Carlos

El momento, y me atrevería a decir más que momentos los que con una España envuelta en una espiral de criminalidad, esa banda sangrienta que segó la vida del solemne HADDAD BLANCO, Director General de II.PP. en fecha 22 de marzo de 1978, cabe destacar como bien ha expresado el profesor ANDRÉS LASO, y nos colma una vez más de su investigación y estudios, expresando el trágico asesinato y al mismo tiempo, nos referencia de la situación: *“En esta complicada situación se produce el nombramiento de Carlos GARCÍA VALDÉS como nuevo Director General, tomando posesión en fecha 30 de ese mes”*.

Siguiendo al profesor ANDRÉS LASO, analizamos desde el primer momento de la toma de posesión del nuevo y joven Director General. Y cita con estas palabras: *“El joven Director General, asumiendo los informes de los órganos especializados constituidos ad hoc para su análisis, lidera un equipo de prestigiosos juristas del momento: RUIZ VADILLO, SERRANO GÓMEZ, GARRIDO GUZMÁN o BUENO ARÚS, todos ellos decididos partidarios de las reformas recientemente producidas y se vuelcan con decisión y entusiasmo en la ingente y apasionante tarea de llevar a España a un Estado democrático de derecho también en el ámbito penitenciario”*<sup>(136)</sup>.

---

<sup>135</sup> ANDRÉS LASO, A. Premio Nacional Victoria Kent, Año 2015. *Nos hará reconocernos. La Ley Orgánica 1/1979, de 26 de Septiembre, General Penitenciaria: Orígenes, Evolución y Futuro*. Edita: Ministerio del Interior- Secretaría General Técnica. Secretaría General de Instituciones Penitenciarias. Madrid, 2016. Pág. 109.

<sup>136</sup> ANDRÉS LASO, A. Premio Nacional Victoria Kent, Año 2015. *Nos hará reconocernos. La Ley Orgánica 1/1979, de 26 de Septiembre, General Penitenciaria: Orígenes, Evolución y Futuro*. Edita: Ministerio del Interior- Secretaría General Técnica. Secretaría General de Instituciones Penitenciarias. Madrid, 2016. Pág. 109.

También se considera interesante la aportación y compromiso que fueron sus primeras palabras, como nuevo Director General de II.PP en su toma de posesión, como que: *”Prometo continuar, concluir y llevar a la práctica la reforma penitenciaria, iniciada por mi antecesor, Jesús Haddad, para lo cual necesito el apoyo incondicional no sólo de cuantos amigos y altos cargos hoy me acompañan, sino también, especialmente, del más humilde de los funcionarios que honestamente trabaja en cualquiera de nuestras prisiones”* recogido en la obra del profesor ANDRÉS LASO <sup>(137)</sup>.

Ahora bien durante el periodo de mandato del nuevo Director General, y su deber de presentar la Ley General Penitenciaria. Él se comprometió a visitar las prisiones más conflictivas entre otras y destacamos estas palabras que reseña en su obra , donde señaló:

*“No puede olvidarse que... existía una grave situación de conflictividad en el ámbito de las instituciones penitenciarias, motivado fundamentalmente por una progresiva concienciación de los reclusos en defensa de sus derechos, así como por la discriminación que para aquéllos suponía el otorgamiento de una amnistía a los condenados por la comisión de delitos políticos. La indisciplina era generalizada, y esta situación trascendía cotidianamente a los medios de comunicación social”*<sup>(138)</sup>.

Esto hizo que se trabajase el Anteproyecto de la esperada Ley General Penitenciaria, que en el periodo de GARCÍA VALDÉS, como relata en su obra, anteriormente referida, esa necesidad imperiosa de solucionar el problema en los centros penitenciarios, siendo así el caso que se: *“empezara a trabajarse en el Anteproyecto de una Ley General Penitenciaria, cuyo texto fue entregado por quien esto escribe al Ministro de Justicia el 20 de mayo de 1978, y aprobado por el Consejo de Ministros el siguiente día 23 de junio. El Proyecto fue aprobado, por aclamación, por las Cortes Generales, y publicado, como Ley*

---

<sup>137</sup> ANDRÉS LASO, A. Premio Nacional Victoria Kent, Año 2015. *Nos hará reconocernos. La Ley Orgánica 1/1979, de 26 de Septiembre, General Penitenciaria: Orígenes, Evolución y Futuro*. Edita: Ministerio del Interior - Secretaría General Técnica. Secretaría General de Instituciones Penitenciarias. Madrid, 2016. Págs. 110 y ss.

<sup>138</sup> GARCÍA VALDÉS, C. *Derecho Penitenciario (Escritos, 1982-1989)*. Ministerio de Justicia. Secretaría General Técnica. Centro de Publicaciones. Madrid, 1989. Págs. 252 a 253.

*Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre*”, aspecto de consideración en la misma línea la autora ADÁMEZ CASTRO<sup>(139)</sup>.

Ya con el reto alcanzado podemos hacer alarde de cuantas personas han hecho posible el mayor de los reconocimientos históricos a esta Ley Orgánica General Penitenciaria.

Y desde una perspectiva libre de interés, por todo lo que supuso tener una Ley Orgánica General. Que ampara hoy por hoy a todos los reclusos, con esa capacidad integradora en la sociedad. Y reformadora de penas privativas de libertad y la puesta en escena de un verdadero sistema democrático en el Derecho Penal.

Así que GARCÍA VALDÉS, quién supo lidiar los aspectos políticos-sociales y económicos. Es sin ningún género de dudas artífice de la evolución del Derecho penitenciario democrático español, dejando su cargo de Director General de Instituciones Penitenciarias mediante Real Decreto 2409/1979, de 11 de octubre.

## **CAPÍTULO V. CONCLUSIONES**

Una vez finalizado el trabajo sobre la Elaboración de la Ley Orgánica 1/1979, General Penitenciaria, durante la transición Española, podemos extraer las siguientes conclusiones:

1.- A la vista de lo expuesto, y a lo largo de este trabajo, tomando como referencia algunas aportaciones sobre el tema, analizando desde sus orígenes e historia relativa al mundo penitenciario, se ha podido observar la importante evolución humanitaria tras la intervención de personas que han dejado una profunda huella, y gracias a ellas se seguirán alcanzando mejoras en la futuras II.PP. Objetivo muy necesario para las personas que abandonan la sociedad y expían su delito en las prisiones, con la esperanza que algún día abandonen los intramuros y vuelvan a la sociedad ya resocializados y reinsertados.

2.- No podemos obviar los avances y retos desde la inclusión de la pena privativa de libertad como pena de prisión.

En las observaciones del trabajo, los influjos de todas las personalidades, desde la ilustración hasta la España del siglo XIX y XX, a pesar de las situaciones socio-política y económicas de una España sumergida en una durísima dictadura franquista.

---

<sup>139</sup> ADÁMEZ CASTRO, R. “Formación y evolución del Derecho Penitenciario Moderno”...,”*El 20 de mayo de 1978 fue entregado al Ministro de Justicia el Anteproyecto de la LOGP...*”. Revista de Estudios Penitenciarios N° 258. Secretaría General de Instituciones Penitenciarias. Ministerio del Interior. Madrid, 2015. Pág. 73

Desde un punto de vista a grandes rasgos sería conveniente, no abandonar o mejor dicho seguir mejorando los sistemas carcelarios, estén donde los haya al igual que a niveles de II.PP, valorización a cuántos de ellos depende el funcionamiento y control de toda la maquinaria de las Administración Penitenciaria.

3.- Desde un punto de vista se ha podido observar cómo la infraestructura de la creación de centros penitenciarios fueron aumentando, al igual que los cambios legislativos, para llevar a las Instituciones Penitenciarias al rango que le pertenece dentro de un sistema democrático, paralelamente al Derecho Penal surgió la creación del Derecho Penitenciario, con el reconocimiento de las Reformas de Leyes y Reglamentos de Prisiones.

4.- Sería interesante desde una perspectiva experta. Si me lo permiten en la materia, o más bien ciencia penitenciaria, de que no tuviere tanta exclusividad la política en los trámites normativos penitenciarios. Y desde una óptica de observación a veces da la sensación de que se ralentiza la puesta en escena de avanzar en reformas penitenciarias, a menos que suceda acontecimientos que atentan contra la vida de las personas a niveles profesionales o políticos (atentados). No es que el papel político este fuera de lugar, pero las cuestiones puramente de expertos desde una humilde reflexión. Las proposiciones a las reformas y aprobaciones de ellas salvo superiores criterios doctrinales, deberían depender exclusivamente de mano de expertos en Derecho Penitenciario y Penal.

5.- Como último punto, la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, sin ningún género de dudas forma parte del ordenamiento jurídico español, como norma fundamental, cierto es que se consigue con el consenso y apoyo de los políticos en una etapa de Transición Democrática en una España difícil, padeciendo las revueltas del viejo régimen y los golpes de atentados de terrorismo a las Instituciones Penitenciarias, pero no podemos obviar ni olvidar nunca, las palabras de la persona que hasta la presente nos hará recordarnos y a la vez reconocernos, se considera necesario y preciso destacar estas palabras en la toma de posesión de GARCÍA VALDÉS, en la ejemplar obra del profesor ANDRES LASO, nos señaló:

*“Prometo continuar, concluir y llevar a la práctica la reforma penitenciaria, iniciada por mi antecesor, Jesús Haddad, para lo cual necesito el apoyo incondicional no sólo de cuantos amigos y altos cargos hoy me acompañan, sino también, especialmente, del más*

*humilde de los funcionarios que honestamente trabaja en cualquiera de nuestras prisiones”.*

#### **REFERENCIA BIBLIOGRÁFICA**

**ADÁMEZ CASTRO, ROCÍO:**

- “Formación y evolución del Derecho Penitenciario Moderno”. *Revista de Estudios Penitenciarios* Nº 258. Secretaría General de Instituciones Penitenciarias. Ministerio del Interior. Madrid, 2015.

**ANDRÉS LASO, ANTONIO:**

- Premio Nacional Victoria Kent, Año 2015. *Nos hará reconocernos. La Ley Orgánica 1/1979, de 26 de Septiembre, General Penitenciaria: Orígenes, Evolución y Futuro.* Edita Ministerio del Interior - Secretaría General Técnica. Secretaría General de Instituciones Penitenciarias. Madrid, 2016.

**ARENAL PONTE, CONCEPCIÓN:**

- *El Visitador del Preso.* Edita: Asociación de Colaboradores con las Presas (ACOPE). Madrid, 1991.

**BUENOS ARÚS, FRANCISCO:**

- “*Historia del Derecho Penitenciario Español*” *Lecciones de Derecho Penitenciario.* Edición Propiedad de la Universidad de Alcalá de Henares. Madrid, 1985.
- *Comentarios, Jurisprudencia, Concordancia, Doctrina. Ley General Penitenciaria.* Editorial Colex. Constitución y Leyes, S.A. Majadahonda-Madrid, 2005.

**BECCARIA, CESARE:**

- *De los Delitos y de las penas.* Alianza Editorial. S.A. Madrid, 1982.

**CUELLO CALÓN, EUGENIO:**

- *Penología.* Las Penas y las medidas de seguridad.-Su ejecución. Editorial Reus. Madrid, 1920.

**DE PABLO SERRANO, ALEJANDRO LUIS:**

- *Apuntes. Política Criminal.* Curso Adaptación al Grado en Criminología. Universidad de Valladolid, 2017-2018.

**DÍEZ RIPOLLÉS, JOSÉ LUIS:**

- *Apuntes. Política Criminal. Tercer Curso de Experto Universitario en Criminalidad y Seguridad Pública”,* Universidad de Málaga, 2013-2014.

FERNÁNDEZ BERMEJO, DANIEL:

- *Derecho Penitenciario*. Edita: Centro de Estudios Financieros. Madrid, 2016.

GARCÍA VALDÉS, CARLOS:

- *Estudios de Derecho Penitenciario*. Editorial Tecnos S.A. Madrid, 1982.
- *Del Presidio a la Prisión Modular*. Ópera prima. Madrid, 1997.
- *Introducción a la Penología*. Publicaciones del Instituto de Criminología de la Universidad Complutense de Madrid. Madrid, 1981.
- *“Derecho Penitenciario Español: Notas Sistemáticas”*. *Lecciones de Derecho Penitenciario*. Edición Propiedad de la Universidad de Alcalá de Henares. Madrid, 1985.
- *Derecho Penitenciario (Escritos, 1982-1989)*. Ministerio de Justicia. Secretaria General Técnica Centro de Publicaciones. Madrid, 1989.
- Lección 1. *“Breve Historia del Derecho Penitenciario Español”*. *Derecho Penitenciario. Enseñanza y Aprendizaje*. Edita: Tirant lo Blanch. Valencia, 2015.
- *Diario “El País”, de fecha 31 de marzo de 1978*.
- *Diccionario de Ciencias Penales (Criminología, Derecho Penal, Derecho Penitenciario y Derecho Procesal Penal)*. Editorial Edisofer S. L. Madrid, 1999.
- *Apuntes Históricas del Derecho Penitenciario Español*. Edita Edisofer, S.L. Madrid, 2014.
- *Diario “El País”, de fecha 11 de abril de 1979*.
- *“La Reforma penitenciaria en la transición democrática”*. *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*. Vol. LXIX. Ministerio de Justicia. Madrid, 2016.

GARGALLO VAAMONDE, LUIS:

- *Desarrollo y Destrucción del Sistema Liberal de Prisiones en España. De la Restauración a la Guerra Civil*. Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha. Colección MONOGRAFÍAS nº 68, 1ª edición. Cuenca, 2016.

LUQUE DE PEÑA, FRANCISCO:

- *Cárceles y Presidios del Mundo. España*. Establecimiento Editorial de la Viuda de Pedro Font. Barcelona, 1982. (edición facsímil).

MONTERO HERNANZ, TOMÁS. *Legislación Penitenciaria Comentada y Concordada*. Edita: La Ley. 1º edición: enero. Madrid, 2011.

MATA Y MARTÍN, RICARDO M:

- *Fundamentos del Sistema Penitenciario*. Edita: Tecnos (Grupo Anaya S. A.). Madrid, 2016.
- *Derecho Penitenciario. Enseñanza y Aprendizaje*. VVAA. Edita: Tirant lo Blanch. Valencia, 2015.

NEUMAN, ELÍAS:

- *La Sociedad Carcelaria. Aspectos Penológicos y Sociológicos*. Ediciones Depalma, 2º edición, corregida y ampliada. Buenos Aires, 1984.

NISTAL BURÓN, JAVIER:

- *Derecho Penitenciario. Enseñanza y Aprendizaje*. VVAA. Edita: Tirant lo Blanch. Valencia, 2015.

POLAINO NAVARRETE, MIGUEL:

- *Estudios Penitenciarios*. Edita Servicios de Publicaciones. Instituto de Criminología de la Universidad Complutense. Sección Delegada de la Universidad de Córdoba. Colección Estudios Criminológicos. Serie: Minor, nº 7. Córdoba, 1988.

RAMOS VÁZQUEZ, ISABEL.

- *Arresto, cárceles y prisiones en los derechos históricos españoles*. Premio Nacional Victoria Kent, Año 2007. Edita: Ministerio del Interior- Secretaría General Técnica. Secretaría General de Instituciones Penitenciarias. Madrid, 2008.

RODRÍGUEZ LÓPEZ, ENMANUEL:

- *Por qué fracasa la democracia en España. La Transición y el régimen del '78*. Edita: Traficantes de Sueños. Madrid, 2015.

RODRÍGUEZ MAGARIÑOS, FAUSTINO GUDÍN:

- *Derecho Penitenciario. Enseñanza y Aprendizaje*. VVAA. Edita: Tirant lo Blanch. Valencia, 2015.

SAPENA GRAU, FRANCESC:

- *Curso de Derecho Penitenciario 2º Edición*. Edita: Tirant lo Blanch. Valencia, 2005.

- SERRANO PATIÑO, JUAN VICTORIANO:

- *Derecho Penitenciario. Enseñanza y Aprendizaje*. VVAA. Edita: Tirant lo Blanch. Valencia, 2015.

TAMARIT SUMALLA, JOSEP M<sup>a</sup>:

- *Curso de Derecho Penitenciario. Adaptado al Nuevo Reglamento de 1996*. VVAA. Cedecs Editorial S.L. Barcelona, 1996.

VARIOS AUTORES:

- *Curso de Derecho Penitenciario. Adaptado al Nuevo Reglamento de 1996*. Autores: Josep M<sup>a</sup> Tamarit Sumalla, Francesc Sapena Grau y Ramón García Albero. Cedecs Editorial S.L. Barcelona, 1996.
- *Curso de Derecho Penitenciario 2º Edición*. Autores: Josep M<sup>a</sup> Tamarit Sumalla, Ramón García Albero, María-José Rodríguez Puerta y Francisco Sapena Grau. Edita: Tirant lo Blanch. Valencia, 2005.
- *Derecho Penitenciario. Enseñanza y Aprendizaje*. (Directora: Rosario de Vicente Martínez. Listado de Autores: Carlos García Valdés, Faustino Gudín Rodríguez Magariños, Cristina Rodríguez Yagüe, Javier Nistal Burón, Marcos Baras González, Ricardo M. Mata y Martín, Tomás Montero Hernanz, José Suárez Tascón, Rosario de Vicente Martínez, Eugenio Arribas López, Francisco Javier de León Villalba, Juan Victoriano Serrano Patiño, Florencio de Marcos Madruga, Rafael Martínez Fernández y Beatriz López Lorca). Edita: Tirant lo Blanch. Valencia, 2015.
- *Diccionario de Ciencias Penales (Criminología, Derecho Penal, Derecho Penitenciario y Derecho Procesal Penal)*. (Director: Carlos García Valdés. Colaboran: Abel Téllez Aguilera, Enrique Sanz Delgado, Esteban Mestre Delgado, Gema Martínez Galindo, M<sup>a</sup> Carmen Figueroa Navarro y Silvia Valmaña Ochaíta). Editorial Edisofer S. L. Madrid, 1999.
- *Lecciones de Derecho Penitenciario*. Ponencia presentada a las I Jornadas de Derecho Penitenciario. (Listado de Autores: Francisco Buenos Arús, Carlos García Valdés, Luis Garrido Guzmán, José L. de la Cuesta Arzamendi, Borja Mapelli Caffarena y Luis Manzanares Samaniego). Facultad de Derecho de la Universidad de Alcalá de Henares. Madrid, 1985.
- *Ley General Penitenciaria. Comentarios, Jurisprudencia, Concordancia, Doctrina*. (Coordinador: Francisco Buenos Arús. Componen: José Luis Castro Antonio, Julián Carlos Ríos Martín y Luis Fernández Arévalo). Editorial Colex. Constitución y Leyes, S.A. Majadahonda-Madrid, 2005.

- **ANEXOS**

Hemos considerado otras referencias y consultas documentales como: Archivos consultados, Fuentes citadas, en orden de notas:



<sup>3</sup><https://www.lavanguardia.com/hemeroteca/20120926/54344273111/victoria-kent-biografia-muerte-aniversarios-abogacia-espana-prisiones.html>. Artículo de Teresa Amiguet. Victoria Kent una mujer avanzada a su época. La Vanguardia. Hemeroteca, 07/03/2017.

<sup>6</sup> [https://elpais.com/diario/1978/03/31/ultima/260146801\\_850215.html](https://elpais.com/diario/1978/03/31/ultima/260146801_850215.html). Entrevista de Rosa María Pereda a: Carlos García Valdés. Diario El País. 31/03/1978.

<sup>73</sup> <http://amep.org.es/wp-content/uploads/2012/files/ogpr1834.pdf>

<sup>75</sup>

<http://www.institucionpenitenciaria.es/web/portal/centrosPenitenciarios/centrosRegimenOrdinario.html>. de SGIP. II. PP.

<sup>77</sup>

<http://www.institucionpenitenciaria.es/web/portal/centrosPenitenciarios/centrosRegimenOrdinario.html>. de SGIP. II.PP.

<sup>78</sup>[http://institucionpenitenciaria.es/web/export/sites/default/datos/descargables/publicaciones/Unidades\\_Externas\\_de\\_Madres\\_accesible.pdf](http://institucionpenitenciaria.es/web/export/sites/default/datos/descargables/publicaciones/Unidades_Externas_de_Madres_accesible.pdf). *Unidades Externas de Madres*. Secretaría General de Instituciones Penitenciarias. Edita: Ministerio del Interior - Secretaría Técnica, Madrid. 2004. Págs. 6 a 7.

<sup>88</sup> <http://ocw.innova.uned.es/ocwuniversia/derecho-constitucional/derechos-de-los-reclusos/pdf/ESTUDIO0.pdf>

<sup>91</sup> [https://politica.elpais.com/politica/2017/03/14/actualidad/1489484016\\_826188.html](https://politica.elpais.com/politica/2017/03/14/actualidad/1489484016_826188.html). Artículo de Lucía Abellán. Las Cárceles de españolas figuran las más masificadas de Europa.

<sup>118</sup> AGENCIA EL PAÍS, de fecha 24 de marzo de 1978.

[https://elpais.com/diario/1978/03/24/espana/259542009\\_850215.html](https://elpais.com/diario/1978/03/24/espana/259542009_850215.html).

<sup>119</sup> <http://hemeroteca.abc.es/nav/Navigate.exe/hemeroteca/madrid/abc/1978/03/24/012.html>

<sup>122</sup> El País. [https://elpais.com/diario/1979/04/11/espana/292629612\\_850215.html](https://elpais.com/diario/1979/04/11/espana/292629612_850215.html).